

LEGISLACION ESPECIAL  
DEL  
ESTADO L. Y S. DE TLAXCALA.

PRIMERA ÉPOCA.

COMPRENDE LAS LEYES, CIRCULARES Y DECRETOS  
EXPEDIDOS DESDE LA INSTALACION  
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN 19 DE JUNIO DE 1857,  
HASTA NOVIEMBRE DE 1866.



TIP. DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Á CARGO DE MANUEL JORDÁN.

DECRETO NUM. 1.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador interino del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente del Estado de Tlaxcala, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Tlaxcala, abre el período de sus sesiones hoy día 1.º de junio de 1857.

Tlaxcala, junio 1.º de 1857.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.—Al Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para satisfaccion de los habitantes del Estado. Palacio de gobierno de Tlaxcala, junio 1.º de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 2.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador,  
etc.

Sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente del Estado de Tlaxcala, conforme al artículo 52 de la Convocatoria, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Ninguno de los candidatos para el cargo de Gobernador, ha reunido la mayoría absoluta de votos de los distritos electorales.

Art. 2.º En consecuencia, el Congreso nombra para Gobernador del Estado, al **C. LIC. GUILLERMO VALLE**.

Art. 3.º El día 9 del corriente se presentará el electo ante el Congreso, á prestar el correspondiente juramento.

Tlaxcala, junio 1.º de 1857.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.—Al Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, 1.º de junio de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 3.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador constitucional del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

El H. Congreso constituyente y constitucional del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Dentro del preciso término de un mes contado desde la fecha de la publicación de esta ley, los jefes de oficinas y demás empleados en las rentas del Estado, darán un informe de los ingresos y egresos que actualmente tienen las expresadas rentas.

Art. 2.º Al gobierno del Estado se presentará este informe con justificación, quien lo pasará al Congreso con las observaciones necesarias.

Comuníquesele al gobierno para su inteligencia y fines consiguientes.

Salon de sesiones del H. Congreso. Tlaxcala, julio 14 de 1857.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, julio 15 de 1857.—*Guillermo Valle*—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

#### DECRETO NUM. 4.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

El H. Congreso constituyente y constitucional del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, los tesoreros ó adminis-

tradadores de propios y arbitrios de todas las municipalidades del Estado, formarán las cuentas de su respectiva administracion, comprensivas á los meses trascurridos desde enero del año próximo pasado, hasta último de junio del presente.

Art. 2.º Dentro del mismo término, los fiscales de los pueblos formarán las cuentas de domínicas y de los demas fondos de comunidad. En los pueblos donde estuviere reglamentada la administracion de los referidos fondos de comunidad, los administradores se sujetarán á lo prevenido en el reglamento para la formacion de dichas cuentas.

Art. 3.º Formadas que sean éstas, se presentarán dentro de tercero dia al gobierno del Estado, quien las pasará al Congreso con las observaciones necesarias.

Comuníquesele al gobierno para su publicacion y fines consiguientes.—Salon de sesiones del H. Congreso. Tlaxcala, julio 14 de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, julio 15 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

---

#### DECRETO NUM. 5.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta lo que sigue:

Art. 1.º La instruccion primaria en el Estado, está bajo la proteccion del Congreso y del Gobierno, y sujeta á siete juntas directivas que se formarán en Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautempan, Apetatitlan, Nativitas y Cuapiastla.

Art. 2.º Estas juntas funcionarán bajo la inspeccion inmediata del gobierno del Estado, y se compondrá cada una de cinco individuos nombrados por el mismo gobierno, titulándose: "Juntas directivas de instruccion primaria."

Art. 3.º Las municipalidades del Estado se dividen en siete secciones, en cada una de las cuales habrá una junta directiva.

Primera seccion.—Tlaxcala, Hueyotlípán, Tepeyanco.

Segunda seccion.—Huamantla, Ixtenco, Zitlaltepec, Tzompan-tepec, Terrenate.

Tercera seccion.—Tlaxco, Tetla.

Cuarta seccion.—Chiautempan, Teolocholco, Zacatelco, San Pablo del Monte.

Quinta seccion.—Apetatitlan, Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Yahuquehmeacan, Xaltocan.

Sesta seccion.—Nativitas, Tetlatlahuca, Ixtacuístla.

Sétima seccion.—Cuapiastla, El Cármen, Ranchería de Alzayanca.

Art. 4.º Corresponde á las juntas directivas promover, fomentar y dirigir empeñosamente la instruccion primaria, dictando todas las medidas que estime convenientes, para lo cual se reunirán con frecuencia, y se valdrán de la autoridad de los ayuntamientos y de los jueces locales á fin de llevar á cabo sus disposiciones, pudiendo para obtener su cumplimiento, imponer multas desde uno hasta cinco pesos, que se destinarán al fondo de la seccion en que se causen.

Art. 5.º Para ser miembro de las juntas directivas se requiere: la edad de veinticinco años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, estar radicado en la seccion respectiva de la jun-

ta y gozar de buena reputacion moral. Este empleo se servirá como carga consejil.

Art. 6. ° Habrá escuelas de primeras letras en todos los pueblos y fincas rústicas cuya poblacion pase de veinte familias, aumentándose las que fueren necesarias en los lugares cuya mayor poblacion lo exija, á juicio de la junta directiva.

Art. 7. ° Para que no se carezca de enseñanza en los lugares que no tengan veinte familias, concurrirán los niños de cada uno de ellos á las escuelas mas inmediatas, ó se reunirán los de dos ó tres lugares contiguos para formar una escuela.

Art. 8. ° Habrá tambien amigas para la enseñanza de niñas en todos los lugares donde sea posible su establecimiento.

Art. 9. ° Las juntas directivas presentarán al gobierno para su aprobacion, dentro de un mes contado desde su instalacion, un plan de enseñanza primaria y los reglamentos que consideren precisos para ejercer sus funciones.

Art. 10. Tambien presentarán otro plan que manifieste los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas, y el presupuesto de sus gastos, así como los medios de facilitar la recaudacion y contabilidad.

Art. 11. Los fondos para la instruccion primaria se componen:

I. De los arbitrios y recursos con que cuenta actualmente.

II. De las cantidades que de los fondos municipales estén destinadas al fomento de las escuelas.

III. Del sobrante de domínicas, donde se aplique á ese objeto.

IV. De las sumas que producen los capitales consignados á la instruccion primaria.

V. De lo que quieran donar voluntariamente las personas particulares para auxiliar sus costos.

VI. Del producto total ó la mitad de la contribucion de 23 de julio de 1823, conocida por de Chicontepec, donde fuere posible y conveniente establecerla.

Art. 12. Ademas se imponen los arbitrios que siguen:

El aguardiente de caña, los vinos y licores procedentes de fue-

les impondrá una multa desde un real hasta cuatro por cada falta en que incurran, y no pagándolos se les destinará á un trabajo en que devenguen el importe de ella, que ingresará al fondo de escuelas respectivo.

Art. 18. Toda corporacion ó individuo que maneje intereses de la instruccion primaria, está en obligacion de rendir cuentas de las sumas que fueren á su cargo.

Art. 19. El gobierno al reglamentar este decreto, designará las materias de enseñanza en que se han de ocupar los alumnos, y los actos de exámenes particulares y públicos que debe haber periódicamente; reglamentará tambien el examen de los preceptores que actualmente no tuvieren título para ejercer su profesion.

Art. 20. Las juntas directivas darán cuenta cada mes al gobierno, del estado que guarden las escuelas y amigas para que dicte las providencias que crea oportunas.

Art. 21. Cada año, en el mes de enero, publicarán las juntas directivas una memoria pormenorizada de sus trabajos y de los adelantos de la niñez.

Dado en Tlaxcala, á 11 de agosto de 1857.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, agosto 11 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

#### DECRETO NUM. 6.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Habrá ayuntamientos en todas las municipalidades del Estado en que actualmente existen, y se compondrán de un presidente, regidores y síndico.

Art. 2.º Para la eleccion de estos ayuntamientos, se celebrarán juntas primarias y secundarias.

### JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 3.º Luego que se reciba la presente ley, los ayuntamientos dividirán sus municipalidades en secciones de seiscientos habitantes de todo sexo y edad, y en cada una de ellas se nombrarán cuatro electores. Si resultare alguna fraccion que pase de cien, nombrará un elector mas; si no llegare á este número, se agregará á la seccion inmediata para concurrir al nombramiento de los electores que corresponden á aquella seccion.

Art. 4.º Hecha la division de secciones, los mismos ayuntamientos nombrarán un comisionado en cada una de ellas, para que forme el padron de los ciudadanos que tengan derecho á votar, y para que les expida las correspondientes boletas.

Art. 5.º En los padrones se expresará: 1.º, el número de la seccion y el número, letra, ó seña de la casa: 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 6.º Las boletas se expedirán por los comisionados en la forma siguiente:

*Municipalidad (de tal parte) boleta núm.*

*Seccion 1.ª (ó la que fuere)*

*El C. N. concurrirá el Domingo (tantos) del corriente, á nombrar cuatro electores en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal paraje.)*

*(Fecha.)*

*(Firma del comisionado.)*

Los comisionados harán que las boletas estén en poder de los ciudadanos al menos cuatro días antes del en que deban verificarse las elecciones, y fijarán listas de los ciudadanos á quienes han considerado con derecho de votar; poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no estén comprendidos en dichas listas, puedan reclamar al comisionado, y si este no atendiere al reclamo, ocurrirán á la mesa que reciba la votacion, y la resolucion de la mesa, sea en favor ó en contra del reclamante, no admitirá ningun otro recurso.

Art. 7.º Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos, que hayan nacido en el territorio de la república ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, siempre que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoracion, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso general.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos y mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

## VII. Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubiesen recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, el voto del comisionado que fué nombrado para presidir la instalacion, decidirá.

Art. 12. Despues de instalada la mesa, si alguno reclamare la boleta por no habérsela expedido el comisionado, se oirá á este para lo cual y para qué resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se expresará en el acta lo ocurrido y se expedirá por la mesa al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad (de tal parte)*

*Seccion número [tantos]*

*Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.*

[Fecha.]

[Firma del presidente y la de un secretario.]

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos y no serán admitidos á dár su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores poniendo cada ciudadano al reverso ó vuelta de su boleta el nombre del ciudadano á quien dá su voto y firmando al calce si supiere hacerlo.

Art. 17. Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 18. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja al dueño de la boleta, cuando este no la haya firmado, si el C. N. es á quien nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, pondrá uno de los escrutadores la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*; y lo mismo se practicará respecto de las boletas de los ciudadanos que las hayan firmado.

Art. 19. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo el nombre de los electores en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos, pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella declarándolo electo.

Art. 20. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con [tantos votos] por la seccion 1.ª [ó la que fuere] de la municipalidad de [tal parte.]*

[Fecha.]

[Firma de los individuos de la mesa.]

Art. 21. Si pasado el medio dia, no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, exitiéndolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 22. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á la junta electoral secundaria por conducto de los

presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

### JUNTAS SECUNDARIAS.

Art. 23. Las juntas secundarias se verificarán en las cabeceras de las municipalidades y se compondrán de los electores de las secciones del municipio.

Art. 24. El jueves anterior al día de las elecciones, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 25. Las juntas electorales secundarias, se instalarán en el lugar en que se les designe, al dia siguiente de haberse presentado para la inscripcion de que habla el artículo anterior; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, un escrutador y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

Art. 26. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos.

En seguida se entregarán por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido; dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa; conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario de la mesa y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 27. Los electores presentarán inmediatamente sus credenciales, y el presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrarán una comision compuesta de dos electores para que abran dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se les pasarán.

Los electores nombrarán, en escrutinio secreto y mediante cédulas, otra comision revisora compuesta de dos electores, la cual dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los que forman la mesa.

Art. 28. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos por los cuales puede ser nula la eleccion.

Art. 29. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa el artículo 8.º de esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales.

VI. Por error ó fraude en la computacion de votos.

Art. 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion y la junta los aprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion se podrá hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nu-

lidad de las elecciones de sus miembros, no admitirán ningun recurso ulterior.

Art. 33. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno despues, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34. El dia en que se deban verificar las elecciones, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales de los electores, que por algun impedimento no se hubieren presentado el dia de la instalacion de la junta, y se aprobarán ó reprobarán en la forma que se ha prevenido en esta convocatoria. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10.

Art. 35. Las juntas electorales secundarias de las municipalidades de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco y Chiautempan, nombrarán un presidente del ayuntamiento, siete regidores y un síndico. Todas las demas juntas secundarias nombrarán un presidente, tres regidores y un síndico.

Art. 36. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere estar radicado actualmente en la municipalidad que lo nombra, tener veinticinco años, pertenecer al estado seglar, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. No pueden ser consejales ninguno de los individuos comprendidos en las fracciones del art. 8. °

Art. 38. Los electores nombrarán á los miembros del ayuntamiento por escrutinio secreto y por medio de cédulas que depositarán en la ánfora que se pondrá en la mesa. El presidente, el secretario y los escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 39. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se pu-

blicará como electo aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 40. Siempre que al practicarse el escrutinio de los votos, se encontraren cédulas en blanco, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el espresado número, se agregarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 41. El secretario de la junta estenderá el acta, haciendo una relacion sustancial de todo lo que haya ocurrido relativo al acto de la eleccion, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo, la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion sin que pueda volver á tratar de los actos pasados ni por via de rectificacion, y si alguno quiere alegar vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, ocurrirá al gobierno, á quien toca conocer sobre esos puntos.

Art. 42. A cada uno de los miembros del ayuntamiento, se dará cópia auténtica y literal de la espresada acta para que le sirva de credencial, y será firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la junta. Se sacará otra cópia en iguales términos, la cual será remitida al gobierno, y el acta original se archivará en la secretaría del ayuntamiento. El presidente hará que se publiquen listas de los electos, fijándose en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 43. Al dia siguiente de haberse nombrado á los ayuntamientos, se volverán á reunir las juntas para elegir á los alcal-

des, cuyo número deberá ser el que actualmente existe, advirtiéndose que en Huamantla serán tres los electos.

## NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 44. En toda eleccion será fundamento de nulidad cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo 29, y cualquiera ciudadano que quisiere alegar de nulidad, se presentará al gobierno (á quien toca fallar) antes del dia en que deben instalarse los ayuntamientos.

## DIAS EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS ELECCIONES

### Y LA INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 45. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 30 del presente, y las secundarias el domingo 6 del entrante setiembre, instalándose los ayuntamientos el día 13 del mismo mes.

Art. 46. Los nuevos presidentes prestarán el juramento ante los presidentes que salieren y luego lo exigirán á todos los consejales, bajo esta forma: *¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el encargo que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de los pueblos?—“Si juro.”—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y los pueblos os lo demanden.*

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 47. Los cargos municipales así como tambien los de los alcaldes, son consejiles para todos los habitantes del Estado; quienes no podrán escusarse de servirlos sino por causas muy justas y calificadas por el gobierno, tomando posesion de su empleo in-  
tertanto se resuelve la causa.

Art. 48. Los consejales que falten sin causa justificada á los cabildos, podrán ser multados por los ayuntamientos respectivos, desde uno hasta cinco pesos que se aplicarán al fondo de instruccion primaria.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 49. Los alcaldes, como miembros del poder judicial, no tendrán que mezclarse en lo absoluto en los ayuntamientos, ni estos usurparán las facultades de aquellos.

Art. 50. Los jueces merinos en los pueblos donde no hay ayuntamientos, desempeñarán como agentes municipales las comisiones que les dieren los respectivos ayuntamientos.

Dado en Tlaxcala, á 12 de agosto de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, agosto 17 de 1857 —*Guillermo Valle*. —*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

---

 DECRETO NUM. 7.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

El H. Congreso ha decretado lo siguiente:

Considerando que en las actuales circunstancias en que se halla amagada la República por una guerra extranjera, cualquier movimiento trastornador del orden público, es atentatorio á la nacionalidad, y que los que lo ocasionan favorecen de una manera directa á los enemigos de la patria distrayendo la atencion del gobierno y agotando los recursos que debén emplearse en la defensa: considerando tambien que en el partido de Huamantla se ha presentado una partida de bandidos, que bajo el pretesto de reli-

gion han cometido varios exesos, sacándose á los criminales de la cárcel, robando varias casas y llevándose á la primera autoridad política de aquel lugar; dirigiéndose en seguida á otros puntos del Estado, con el objeto sin duda de cometer crímenes mas horrendos: el Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede licencia al Exmo. Sr. Gobernador, para que se ponga á la cabeza de las fuerzas del Estado y persiga á los trastornadores del orden público, conservando el poder gubernativo.

Art. 2.º Se le conceden facultades amplias y discrecionales para obrar en las circunstancias presentes de la manera que crea conveniente, hasta lograr el restablecimiento de la tranquilidad pública del Estado.

Art. 3.º Logrado que sea éste, dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.

Dado en Tlaxcala, á 28 de agosto de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de gobierno. Tlaxcala, agosto 28 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 8.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE, Gobernador, etc.**

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que tomando en consideracion las circunstancias que impidieron las elecciones para ayuntamientos y alcaldes de las municipalidades de Tlaxco, San Bernardino Contla, y de solo de alcaldes de Santa Cruz Tlaxcala, señale los dias en que deban verificarse con sujecion en todo lo demas á la ley de 21 de agosto del presente año.

Art. 2.º Se faculta igualmente, para que en iguales casos, como los ocurridos en los pueblos espresados, ó para llenar las vacantes que ocurran, señale dias para las elecciones, mandando reunir las juntas electorales secundarias, electas conforme á la misma ley.

Dado en Tlaxcala, á 19 de setiembre de 1857.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado de Tlaxcala, setiembre 23 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 9.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE, Gobernador,**  
*etc.*

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Art. 1.º Se abrirá un camino desde la hacienda de San Juan Bautista Quintero, en municipalidad de Cuapiastla, pasando por

los pueblos de Huamantla y Apetatitla, y por la capital del Estado, hasta los límites de éste en las inmediaciones de San Martín Texmelúcan, tocando el puente de San Juan Molino.

Art. 2.º Para facilitar su costo presupuestado en treinta y cinco mil pesos, el gobierno del Estado convocará juntas generales ó particulares de los propietarios, agricultores, comerciantes y demás vecinos de los pueblos, las presidirá personalmente y exitará en ellas á los concurrentes para la cooperacion necesaria á la apertura de dicho camino.

Art. 3.º El gobierno informará al Congreso del resultado de esas juntas, y además propondrá los arbitrios mas practicales si los que se hayan logrado por medio de las juntas no fueren bastantes.

Art. 4.º El Congreso, luego que reciba el informe de que habla el artículo anterior, dictará de toda preferencia, el decreto que corresponda, si el caso así lo exigiere.

Dado en Tlaxcala, á 21 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Tlaxcala, setiembre 23 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 10.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Artículo único. Se concede á los vecinos del pueblo de San Juan Huactzinco, un alcalde residente en su mismo pueblo, nombrado por la junta electoral de la municipalidad, á cuyo efecto la mandará reunir el gobierno el dia que tenga á bien señalarle.

Dado en Tlaxcala, á 19 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado de Tlaxcala, setiembre 30 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

---

## DECRETO NUM. 11.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Artículo único. Se concede al pueblo de San Luis Huamantla el título de ciudad:

Dado en Tlaxcala, á 29 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado de Tlaxcala, setiembre 30 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 12.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador,  
etc.

Sabed: Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Art. 1.º Estando concluida la Constitucion del Estado, conforme al-art. 58 de la convocatoria de 12 de abril del presente año, el gobernador del Estado, con la solemnidad que requiere el acto, se presentará en el salon de sesiones, el día 3 del entrante octubre á prestar el juramento correspondiente, y el presidente del Congreso le entregará un ejemplar firmado para su publicacion.

Art. 2.º Esta se hará del modo que lo disponga el gobierno en todo el Estado.

Art. 3.º El Congreso continuará en sus sesiones como constitucional por el término que dispone la constitucion.

Dado en Tlaxcala, á 30 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, setiembre 30 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 13.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador,  
etc.

Sabed: Que el H. Congreso constituyente y constitucional del Estado, ha decretado lo que sigue:

El H. Congreso constituyente, decreta:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo legislador de la sociedad, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Tlaxcala, deseando corresponder á la confianza de sus comitentes promoviendo su engrandecimiento y prosperidad, decreta la siguiente

## Constitucion Política

DEL

# ESTADO DE TLAXCALA.

### TITULO I.

DEL ESTADO, SU RELIGION, SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art. 1. ° El Estado de Tlaxcala, parte integrante de la Union Mexicana, es libre y soberano en todo lo que corresponde á su administracion y gobierno interior.

Art. 2. ° La religion del Estado de Tlaxcala es la católica, apostólica romana.

Art. 3. ° La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su administracion y gobierno interior, en los términos que establece esta constitucion y segun los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 4. ° El territorio del Estado conservará los límites y estension que designa la constitucion federal y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma.

## TITULO II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE LOS CIUDADANOS  
TLAXCALTECAS.

Art. 5.º El Estado acoge á todo extranjero que quiera avendarse en él.

Art. 6.º Son habitantes:

- I. Los nacidos en el Estado y que residan actualmente.
- II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- III. Los mismos, por el solo hecho de adquirir bienes raíces ó comenzar á ejercer alguna profesion, giro ó industria honesta de vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad su voluntad de ser vecino en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales y que se hallaren en los casos precedentes.

Art. 7.º Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad, propiedad, seguridad, y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin necesidad de previa censura; pero con arreglo á las leyes.

Art. 8.º En el Estado de Tlaxcala la ley es una para todos, ya protéja ó castigue.

Art. 9.º Son ciudadanos tlaxcaltecas todos los que teniendo la calidad de habitantes del Estado, reúnan ademas las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano:

I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.

II. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

IV. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

V. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

VI. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan con arreglo á las leyes.

VII. Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

Art. 11. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares.

II. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera respetuosa y pacífica.

Art. 12. Nadie puede ser obligado en el Estado á prestar trabajos ó servicios personales, sin retribucion y sin su libre consentimiento.

Art. 13. La propiedad general ó particular no puede ser ocupada sin consentimiento del dueño, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral legalmente justificada.

II. Por la condicion de vago, ó la de no tener un modo honesto de vivir.

III. Por conducta notoriamente viciada.

IV. Por el auto de formal prision en toda causa criminal, y por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos en esta constitucion.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo de otro gobierno.

II. Por adquirir naturaleza ó residir cinco años en país extranjero.

- III. Por quiebra fraudulenta.
- IV. Por sentencia en que se imponga pena afflictiva ó infamante.
- V. Por reusarse sin causa justificada, al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.
- VI. Por el estado religioso.

Art. 16. Para recobrar los derechos de ciudadano es necesaria la rehabilitacion de la legislatura del Estado, y en su receso, de la diputacion permanente, ménos en el caso en que los procesados de que habla la fraccion cuarta del artículo anterior, obtuvieren sentencia absolutoria, pues por solo ésta quedarán rehabilitados.

### TITULO III.

#### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 17. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

### TITULO IV.

#### DEL PODER LEGISLATIVO.

Arr. 19. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual se compondrá de siete diputados nombrados por el pueblo. Cada distrito nombrará, segun su poblacion, el número de diputados propietarios y suplentes en la forma y términos que prevenga la ley electoral, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de seis mil.

Art. 20. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años:

Art. 21. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Haber cumplido veinticinco años.

III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público del Estado.

Art. 23. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal superior, los eclesiásticos, los prefectos de los distritos, el administrador de las rentas del Estado, ni los empleados de la federacion de cualquiera clase que sean.

Art. 24. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 25. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 26. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 27. El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes por el medio que ella designe.

Art. 28. El congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el día 1.º de enero y terminará el día 30 de abril.

Art. 29. Toda resolueion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes ó decretos pasarán al gobierno del Estado firmadas por el presidente y por el secretario, y los acuerdos por solo el secretario.

## TITULO V.

## DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 30. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados del congreso del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

IV. A los ayuntamientos del Estado.

Art. 31. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, pasarán desde luego á comision. Las demas se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 32. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto cuando sean aprobados por la mayoría de diputados presentes, y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 33. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho dias contados desde el del recibo.

Art. 34. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusion en el congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de diputados presentes y uno mas, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 35. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Si el proyecto se declarare urgente en el congreso, el gobierno dará ó negará su sancion dentro de dos dias, sin encargarse de la urgencia.

Art. 37. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sancion, cesaren las sesiones del congreso, y el gobierno tuviere que hacer alguna objeccion, lo ejecutará en los ocho primeros dias de las sesiones siguientes ordinarias y extraordinarias.

Art. 38. En el período de sesiones ordinarias, el congreso examinará y votará precisamente, los presupuestos del año si-

guiente; decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará las cuentas del año anterior.

## TITULO VI.

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 39. El congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes generales al congreso de la Union.
- II. Para ratificar ó nó la ereccion y formacion de nuevos Estados.
- III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del congreso general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la constitucion federal no someta espresamente á las facultades de los funcionarios federales.
- V. Para legislar en lo que esclusivamente concierne al régimen interior del Estado, en todos sus ramos.
- VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.
- VII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- VIII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.
- IX. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.
- X. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.
- XI. Para dar autorizacion al Ejecutivo en casos de invasion, alteracion del orden ó de peligro público, para salvar la situacion.
- XII. Para expedir reglamentos para la guardia nacional con sujecion á las bases que diere el congreso de la Union.
- XIII. Para conceder indultos de la pena capital en casos par-

ticulares y solo á aquellos que hayan prestado algun servicio eminente á la sociedad, y en ningun caso á los traidores á la patria.

XIV. Para exigir la responsabilidad al Gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XV. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

XVI. Para presentar al congreso de la Union, sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XVII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias, para hacer concurrir á los diputados ausentes.

XVIII. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

## TITULO VII.

### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 40. Durante el receso del congreso, habrá una diputacion permanente compuesta de tres diputados propietarios y tres suplentes, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 41. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes de la federacion y de los Estados.

II. Ejercer las funciones electorales que por la ley sean de la incumbencia de la legislatura.

III. Recibir el juramento al Gobernador y á los ministros de los tribunales superiores del Estado.

IV. Acordar por sí, ó exitada por el Ejecutivo, la reunion de la legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la legislatura á algun punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esta medida.

VI. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la legislatura, con el cual dará cuenta en el nuevo período de sus sesiones.

## TITULO VIII.

### DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 42. El ejercicio del poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 43. La eleccion de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 44. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion: no pertenecer al Estado eclesiástico: ser vecino del territorio del Estado, con residencia de cuatro años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 45. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 15 de enero y durará en su encargo cuatro años.

Art. 46. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el congreso nombrará un interino que desempeñe sus funciones.

Art. 47. Si la falta de gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 43, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 14 de enero del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 48. El cargo de gobernador, solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 49. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviese hecha y publicada el 15 de enero en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el

poder ejecutivo del Estado se depositará en un gobernador interino que nombrará el congreso.

Art. 50. El gobernador al tomar posesion de su cargo jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, en los términos que prescriba la ley.

Art. 51. Sin permiso del congreso y en su receso de la diputacion permanente, el gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia.

Art. 52. Las facultades y obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso del Estado, reglamentando su observancia, en la esfera administrativa, si fuere necesario.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, y á los demas empleados cuyo nombramiento ó remocion no esté determinada por la ley.

IV. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acordare la diputacion permanente.

V. Exitar á los tribunales y juzgados á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

VI. Facilitar al poder los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Conceder indulto conforme á las leyes á los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el poder judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la parte 13.ª del art. 3.º de esta Constitucion.

VIII. Suplir el consentimiento paterno en el matrimonio, en los casos prevenidos por las leyes.

IX. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, con arreglo á las leyes.

X. Atender á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar autorizacion de ninguna clase.

XI. El gobernador es el jefe de la guardia nacional al ser-

vicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.

XII. Presentará al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administración pública.

Art. 53. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional, sin permiso del congreso y en su receso de la diputación permanente.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá solo un secretario, y para serlo, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cuatro años á lo menos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 55. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho y sin este requisito no serán obedecidos.

## TITULO IX.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Art. 56. El territorio del Estado se divide en prefecturas, sub-prefecturas y municipalidades. En cada distrito habrá un prefecto, y en cada municipalidad un ayuntamiento. Una ley determinará la nueva división territorial y señalará los lugares en que deba haber sub-prefectos, así como las atribuciones de estos y la manera con que deben ser nombrados.

Art. 57. Los prefectos serán nombrados y removidos por el gobernador; publicarán las leyes, decretos y órdenes que el ejecutivo les comunique; cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que estas les señalen.

Art. 58. Cada ayuntamiento será elegido por el respectivo municipio y se compondrá de un número de miembros que no ba-

je de cinco ni exceda de nueve atendida la poblacion, y se renovará cada año en su totalidad, sin que por esto se entienda que queda prohibida toda reeleccion.

Art. 59. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios y fondos necesarios. Esto segundo con aprobacion del congreso.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, é invertirlos en el objeto á que estén destinados.
- IV. Administrar los bienes municipales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 60. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

## TITULO X.

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 61. El ejercicio del poder judicial se comete á los tribunales superiores, á los juzgados subalternos y á los alcaldes. Una ley secundaria determinará su organizacion.

Art. 62. A ningun juez debe deponerse sino en virtud de sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

## TITULO XI.

### DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 63. Las contribuciones de los habitantes del Estado

exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para los gastos del Estado. Solo el congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 64. La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 65. A la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos y será responsable por el que hiciere sin prévia autorizacion.

## TITULO XII.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 66. El gobernador del Estado, los diputados al congreso y los ministros del Tribunal Superior de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometieren durante su encargo y tambien por los que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Si el delito fuere comun, el congreso erijido en jurado, declarará si ha lugar ó no á la formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 68. De los delitos oficiales, conocerán, el congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Este en tribunal pleno y erijido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señala.

Art. 69. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 66, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 70. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal Superior de Justicia, esta se sustanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Art. 71. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 72. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

### TITULO XIII.

#### DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 73. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que el congreso del Estado, por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, computándose los votos individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá hacer observaciones en las reformas constitucionales.

Art. 74. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

### TITULO XIV.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 75. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir en ambos el que quiera desempeñar.

Art. 76. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quienes deben prestarlo de preferencia.

Art. 77. Ningun pago podrá hacerse si no está comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 78. El gobernador, los diputados, magistrados del Tribunal Superior y demas funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. La ley que aumente ó disminuya esta compensacion, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 79. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen con arreglo á la fórmula siguiente: *¡Jurais guardar y hacer guardar la constitucion política del Estado, expedida por su congreso constituyente el 30 de setiembre de 1857, y las leyes que de ella emanen?—“Si juro.”—Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no. Dios el Estado os lo demanden.*

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. El primer congreso del Estado se instalará el día 1.º de enero de 1858, y terminará su período el día 31 de diciembre de 1859. Los funcionarios del poder judicial comenzarán á desempeñar su encargo el día que designe la ley de su organizacion.

II. El actual gobernador terminará su período el día que designe la ley electoral respectiva.

III. El congreso actual continuará sus sesiones como constitucional para expedir las leyes secundarias de que se habla en esta constitucion, y las demas que la necesidad y bien del Estado exijan, hasta el quince de diciembre del presente año.

IV. Esta constitucion comenzará á regir desde su publicacion en los lugares del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Tlaxcala, á 30 de setiembre del año de 1857.—Trigésimo sétimo de nuestra independencia.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*José María Avalos*, diputado vice-presidente.—*José Mariano Sanchez*.—*Luis Leon*.—*Miguel de Sesma*.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, octubre 3 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

#### DECRETO NUM. 14.

*EL C. LIC. GUILLERMO VALLE, Gobernador, etc.*

Sabed: Que el H. Congreso constituyente y constitucional del Estado, ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Art. 1.º Se continuará hasta su conclusion la obra comenzada del puente de Zahuapan en el canal del cerro de Tlamahoco, con sujecion al presupuesto formado el año de 1853, por el ingeniero D. Andrés Jácome.

Art. 2.º Se faculta al ayuntamiento de esta capital para que bajo la inspeccion inmediata del gobierno auxilie de sus fondos con la cantidad de dos mil y quinientos pesos ó mas si le fuere posible, para los gastos necesarios. El mismo gobierno propon-

drá el congreso los demas arbitrios que crea oportunos y practicables para la continuacion de la obra.

Art. 3.º El gobierno reglamentará todo lo que sea conducente para la mas pronta ejecucion de la obra, y para su direccion y economía en los gastos.

Dado en Tlaxcala, á 29 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Tlaxcala, octubre 29 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario,

## DECRETO NUM. 15.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador, etc.

Sabed: Que el H. Congreso constitucional y constituyente del Estado, ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, decreta:

Art. 1.º El gobierno pedirá al ayuntamiento de Huamantla un informe justificado del estado de los fondos que para la obra de la cañería del agua de la cañada de San Juan, crearon los decretos de 30 de marzo y 4 de setiembre de 1851.

Art. 2.º Pedirá igualmente la cuenta documentada de las cantidades que ingresaron al fondo, desde su principio hasta que se suspendieron los cobros de los arbitrios que las formaron; la inversion de ellos, así como los tramos de la cañería que se hubieran construido y demas útiles y herramienta que haya existentes, dando cuenta al congreso á la mayor brevedad posible.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el gobierno dispondrá que poniéndose en práctica el cobro de los arbitrios que conceden los expresados decretos y con los fondos que haya existentes, la obra de la cañería se continúe; nombrando previamente la junta directiva de que habla el artículo relativo; el decreto de 30 de marzo.

Dado en Tlaxcala á 29 de setiembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, octubre 29 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

#### DECRETO NUM. 16.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constituyente y constitucional del Estado, ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amplias y discrecionales facultades al Ejecutivo del Estado, para obrar en las circunstancias presentes de la manera que crea conveniente, hasta lograr el restablecimiento de la tranquilidad pública.

Art. 2.º Si fuere necesario, podrá el Gobernador mandar en persona las fuerzas destinadas á perseguir á los trastornadores del órden, conservando el poder gubernativo.

Art. 3.º Logrado que sea el restablecimiento de la tranquilidad, dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.

Dado en Tlaxcala, á 4 de noviembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado. Tlaxcala, noviembre 5 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 17.

**EL C. LIC. GUILLERMO VALLE**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes.

Sabed: Que el H. Congreso constitucional del Estado, ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tlaxcala:

Considerando: que los perturbadores del orden público, pocos días despues de sancionada la Constitucion del Estado, comenaron á tener alarmadas á todas las poblaciones del mismo Estado, ocupando las diferentes guerrillas de aquellos á los partidas de Huamantla y Tlaxco, por cuya razon la legislatura no pudo ocuparse de expedir las leyes orgánicas secundarias que previene la misma Constitucion.

Considerando: que una de esas leyes debia ser la de elecciones para la renovacion de la legislatura y que aun mandó se hubiera expedida con oportunidad, habria sido imposible su ejecucion

en las partidas indicadas en virtud de la falta absoluta de autoridades en que hasta ahora permanecen, y en virtud tambien de las invasiones que todavía están sufriendo de aquellas gavillas.

Considerando: que por tales circunstancias extraordinarias es imposible el cumplimiento del artículo 1.º de los transitorios de la Constitucion, y que en semejantes casos el poder legislativo tiene facultad de suspender los efectos, aún de los artículos constitucionales.

Considerando: que supuesta la imposibilidad de instalarse el nuevo congreso en el dia designado por el artículo 1.º de los transitorios, seria un grave mal para el Estado el carecer de poder legislativo por un tiempo indefinido, y mucho mas en las circunstancias que se han expresado.

Considerando, por último: que en los partidos de Huamantla y Tlaxco, no se ha publicado ni circulado la Constitucion, y que será necesario dictar medidas legislativas para poner término á ese mal.

Para el mejor cumplimiento del art. 74 de la Constitucion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden los efectos del art. 3.º de los transitorios de la Constitucion.

Art. 2.º En consecuencia, el actual congreso continuará sus sesiones por el tiempo muy preciso para dictar las leyes secundarias prevenidas por la misma Constitucion.

Dado en Tlaxcala, á 14 de diciembre de 1857.—*J. Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno del Estado de Tlaxcala, diciembre 15 de 1857.—*Guillermo Valle*.—*J. Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

## DECRETO NUM. 18.

El Congreso del Estado libre y soberano de Tlaxcala, reunido extraordinariamente en el pueblo de San Agustín Tlaxco, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Es Gobernador interino del Estado, el C. Lic. José Manuel Saldaña.

Art. 2.º Se le faculta omnímodamente para dictar todas las medidas necesarias al restablecimiento del orden constitucional, y para residir en el punto que eligiere según las circunstancias.

Art. 3.º Estas facultades durarán hasta que se consiga el objeto para que se conceden, y entonces dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de ellas.

Dado en Tlaxco, á 11 de enero de 1858.—*José Manuel Saldaña*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

## DECRETO NUM. 19.

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tlaxcala, sin derogar las facultades extraordinarias de que ha investido al Ejecutivo, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El congreso del Estado acepta la coalicion propuesta por el gobierno de Jalisco.

Art. 2.º Para los efectos de que habla la base 11.ª de la misma coalicion, nombra representante al C. Tomás Barquera y Toral.

Dado en Huamantla á 13 de enero de 1858 — *Miguel de Sesma*, diputado presidente. — *Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Huamantla, enero 13 de 1858. — *José Manuel Saldaña*. — *J. M. de Lira y Ortega*, secretario.

— — —

*EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,*

Sabed: Que con arreglo á las facultades que me concede el decreto de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por una sola vez, y para atender á las urgentes necesidades de la guerra, regularizando ésta de una manera conveniente y menos gravosa, se establece un préstamo que pagarán todos los propietarios de fincas rústicas pertenecientes al Estado, regulándose á razon del uno por ciento del importe de los bienes raíces, y que enterarán en la recaudacion principal de contribuciones, dentro del término que se les fijará.

Art. 2.º Los enteros se fijarán por los mismos causantes, ó por los arrendatarios ó poseedores de las fincas bajo cualquier título, dentro del término que se les señale y en la oficina indicada en el artículo anterior; bajo la pena del cinco por ciento de aumento á los remisos.

Art. 3.º Estas cantidades serán reintegradas por la hacienda federal, tan luego como las circunstancias lo permitan, bajo la inmediata inspeccion del gobierno del Estado, á quien se ocurrirá con los certificados respectivos para que se hagan efectivos los reintegros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno de Tlaxcala, á 19 de enero de 1859. — *Luis Leon* — *Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que teniendo en consideracion el estado miserable en que se hallan los fondos del M. I. Ayuntamiento de esta capital, ora por la morosidad ó malicia de algunos de sus deudores, ora por las exorbitantes extracciones que les han hecho algunos gefes de las tropas reveladas contra el órden constitucional, y debiendo el gobierno remediar estos males á fin de que su trascendencia no perjudique mas los diversos ramos de interes comun que están encomendados á dicha corporacion, en uso de las facultades que me concede el decreto de 11 de enero de 1858, he venido en decretarlo que sigue:

Art. 1.º El ayuntamiento de Tlaxcala, para el cobro de todos sus créditos corrientes, usará por el término de un año de la facultad económico-coactiva, en la misma forma que la ejercen las oficinas de contribuciones directas.

Art. 2.º El Tesorero ó la comision de hacienda del expresado cuerpo, formará inmediatamente las liquidaciones correspondientes, y para su cobro no será obstáculo la separacion ó ausencia del propietario de la finca afecta al mismo ayuntamiento, sino que en tal caso todas las diligencias hasta conseguirse aquel, se entenderán con el encargado de las fincas sea cual fuere su título que tuviere.

Art. 3.º El ayuntamiento no podrá conceder á sus deudores esperas, rebajo ni ninguna otra gracia que enerve el ejercicio de la facultad *coactiva* ó menoscabe sus fondos, y se harán sus individuos personal y pecuniariamente responsables si por morosidad ó descuido dejaren por cobrar alguna cantidad. Cumplido el término que señala el art. 1.º, dará el ayuntamiento cuenta al gobierno de los efectos que produzca este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Tlaxcala, octubre 17 de 1859.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala á sus habitantes,**

Sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el decreto de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para atender á los gastos indispensables de la guerra y durante esta, se establece una contribucion con el nombre de *subsidio extraordinario de guerra*.

Art. 2.º Esta contribucion se pagará por los propietarios de las fincas rústicas, por los comerciantes de los pueblos, los propietarios de fincas urbanas en los mismos, los dueños de establecimientos industriales, las personas que ejerzan profesiones ó ejercicios lucrativos y las que de alguna manera disfruten de alguna comodidad en su modo honesto de vivir.

Art. 3.º Esta contribucion comenzará á tener efecto desde el dia 15 del presente mes y será satisfecha por quincenas, dando en la primera vencida de cada mes la segunda adelantada y correspondiente al mismo mes.

Art. 4.º Por una ley reglamentaria, que se expedirá inmediatamente, se designarán las cuotas que correspondan á cada individuo de los comprendidos en el art. 2.º, así como se establecerá el modo y términos en que deba hacerse la recaudacion.

Art. 5.º Desde que este decreto comience á surtir sus efectos, cesa el cobro de toda otra contribucion, sea cual fuere su denominacion ú origen, con excepcion de las determinaciones dadas con respecto á los bienes del clero, de los impuestos relativos á la ley de Guardia nacional, el pago de traslaciones de dominio y sin perjuicio de lo que determine el Supremo Gobierno con respecto á los impuestos generales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Tlaxcala, á 3 de octubre de 1859.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

—

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el decreto de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar el siguiente

**Reglamento para la mejor observancia del decreto de 3 del corriente, sobre el impuesto del subsidio extraordinario de guerra.**

Art. 1.º La base para señalar la cuota que deba pagar cada propietario de finca rústica, se tomará del importe total de la misma finca, y la cantidad que resulte importar el cuarto por ciento de todo el valor de la finca, será la cuota mensual que deba pagar el propietario.

Art. 2.º. El administrador principal de contribuciones del Estado, formará la lista general de todas las fincas rústicas pertenecientes al mismo, con expresion de sus valores y especificacion de las que corresponden á cada partido político de los en que se halla dividido el Estado.

Art. 3.º Para la cuotizacion de los comerciantes, propietarios de fincas urbanas y demas personas comprendidas en el art. 2.º del decreto de 3 del presente, el mismo administrador principal señalará una cuota total para cada pueblo; tomando por base para su monto la cantidad á que ascendía el producto total de las contribuciones que con diversas denominaciones pagaba cada pueblo, y hará distribuir esa suma entre las personas con proporcion al capital de cada uno y á lo que antes pagaba por contribuciones, cuidando en todo caso hasta donde sea posible, que ninguna persona resulte mas gravada por este nuevo impuesto que lo que estaba por el pago de las antiguas contribuciones.

Art. 4.º En los pueblos de indígenas donde no sea posible hacer el cálculo de contribuciones á que se refiere el artículo anterior, porque no halla comercio ó porque en las oficinas no existan datos del valor de las propiedades en razon de su poco monto, el mismo administrador sacará el censo de habitantes de cada pueblo, y el número que resulte del tercio de todos los habitantes, será la cuota que se le señale al pueblo, á razon de un real por persona de las que forman el tercio del censo total, distribuyendo la cantidad que resulte entre las personas mas acomodadas del mismo pueblo y cuidando de no gravar á los absolutamente menesterosos.

Art. 5.º Para la distribucion de las cuotas que conforme á los dos artículos anteriores designe el administrador principal á los pueblos, se formará una junta en la respectiva cabecera de municipalidad, compuesta de la primera autoridad política, del síndico del ayuntamiento si lo hubiere, si nó de un alcalde, de un representante del administrador principal y dos ciudadanos que nombrará el prefecto respectivo, cuidando que uno de ellos sea

comerciante. Esta junta deberá desempeñar su objeto á lo mas dentro de ocho dias; y de las listas de distribucion que hiciero sacará dos copias, una para el administrador principal y otra para la prefectura.

Art. 6.º Los empleados que intervendrán en el cobro del impuesto á que se refiere este reglamento, serán los que expresa la siguiente planta:

Un administrador principal con \$ 90 mensuales.

Los tres prefectos de los tres partidos políticos en que se halla dividido el Estado, con el dos por ciento

El alcalde de cada pueblo donde no haya prefecto, con ídem.

Art. 7.º Serán obligaciones del administrador principal:

I. Formar las listas de las cuotas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º y remitirlas con oficio á los prefectos de los partidos, recojiendo recibo de estos.

II. Recaudar y hacer entrar en las arcas del Estado, cada quince dias, la quincena vencida y la adelantada que le enterará cada Prefectura, de lo que corresponda á su respectivo partido.

III. Exigir de cada Prefectura el dia 3 de cada mes, el estado corte de caja del mes anterior, firmado por el prefecto.

IV. Llevar dos libros, uno en que asienten las entradas generales de caudales y otro en que con especificacion conste lo que entera mensualmente cada Prefectura, con espresion de los pueblos y haciendas que han hecho los enteros; sin perjuicio de llevar otro cuaderno que se llamará diario, en que se asienten las quincenas y las partidas parciales que puedan enterarse en los términos en que se vayan haciendo los enteros.

V. Distribuir los caudales que se recauden, en el modo y términos que el gobierno designe por órdenes expresas y segun las exigencias.

VI. Presentar al gobierno sus cuentas generales de recaudacion, administracion y distribucion, en el tiempo que el mismo gobierno disponga.

VII. Hacer las liquidaciones de todos los causantes del Estado, por lo que adeuden de contribuciones hasta el día en que el decreto á que se refiere este reglamento, comience á surtir sus efectos, así como hacer efectivo el cobro de sus caudales usando para ello de la facultad *económico-coactiva* que por diversas disposiciones le está cometida.

Art. 8. ° Serán obligaciones de los prefectos de los tres partidos políticos:

I. Sacar copias de las listas que le sean remitidas por el administrador principal, y repartir dichas copias á los alcaldes de los pueblos, para que estos hagan la recaudacion en sus respectivos pueblos y haciendas que en ellos se comprendan.

II. Cuidar escrupulosamente, y bajo su más estrecha responsabilidad, que las recaudaciones se hagan por quincenas, una vencida y adelantada la otra que corresponda al mismo mes, en los términos que se establece en el art. 3. ° del decreto á que se refiere este reglamento.

III. Remitir el día 3 de cada mes al administrador principal, el estado corte de caja del mes anterior firmado de su puño.

IV. Gratificar á los alcaldes con lo que estimen prudente por las recaudaciones que hagan en sus respectivos pueblos y haciendas, tomando para ello una parte del dos por ciento que como gratificacion por recaudacion y á mas de su sueldo, se señala á los prefectos en la planta respectiva.

V. Cubrir de su peculio las cantidades que por su morosidad ó descuido dejen de recaudarse en los términos señalados en este reglamento, ó las que por los mismos motivos sufran algun estravío.

VI. Dar cuenta sin pérdida de momento al administrador principal de los causantes renuentes ó morosos, para que en uso de la facultad *económico-coactiva* se les mande sacar en el acto la cantidad que adeuden con todos los gastos y recargos que sean de justicia, conforme al grado de culpabilidad de cada uno

á juicio del administrador principal y de acuerdo con lo que se establece en la misma disposicion de la potestad *económico-coactiva*.

Art. 9.º Son obligaciones de los alcaldes de los pueblos:

I. Hacer en los pueblos de su residencia y en las haciendas de su comprension, las recaudaciones que se les encarguen por los prefectos de los partidos.

II. Enterar, sin pérdida de momento, las cantidades que recauden en la oficina de la Prefectura, ó en el lugar que el mismo prefecto designe.

III. Reponer de su propio peculio las cantidades que por su morosidad ó descuido dejen de recaudar, ó las que por igual motivo se extravíen.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos anteriores, relativo á la recaudacion, los causantes tendrán la precisa obligacion de hacer sus enteros en la oficina de la Prefectura del partido de su comprension, y en el caso de que así no lo verificaren, serán acreedores á las multas y recargos que se establecen en la potestad *económico-coactiva*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno de Tlaxcala, á 4 de octubre de 1859:—*Luis Leon*.—*Miguel de Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que en uso de las amplias facultades que me están concedidas por decreto de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º El Estado de Tlaxcala llama en defensa de su so-

beranía é independencia y de las libertades públicas, á todo varón residente en el Estado, que haya llegado á la edad de diez y seis años y no pase de sesenta.

Art. 2.º Al dia siguiente de publicado este decreto en la cabecera de cada municipalidad, se abrirá por la primera autoridad política el registro de la Guardia nacional, y permanecerá abierto por el término de ocho dias para que se alistén los individuos comprendidos en el artículo anterior, expresando su nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion.

Art. 3.º Pasado el término de la presentacion, podrá hacer la autoridad encargada del registro, padrones é indagaciones para descubrir á los que no se hubieren presentado, y éstos por solo esa falta, sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun lo determine la autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

Art. 4.º Concluido el alistamiento, la autoridad, asociada del síndico del ayuntamiento ó de un alcalde ó regidor, á falta de aquel, así como de tres ciudadanos inscritos en el registro, harán en el término de ocho dias las operaciones siguientes:

I. Calificar las excepciones de los individuos alistados conforme al artículo 6.º de la ley vigente sobre Guardia nacional, expedida en 11 de setiembre de 1846.

II. Separar á los solteros, casados y viudos, sin hijos que resulten hábiles para el servicio, y que estén en la edad de diez y seis á cuarenta años.

III. Separar igualmente á los casados y viudos con hijos que se hallen en la propia edad de diez y seis á cuarenta años.

IV. Designar la cuota que hayan de pagar mensualmente para los fondos de la Guardia nacional, los exceptuados en la 2.ª, 3.ª y 4.ª clase de la ley, así como los que no teniendo excepcion alguna, pasen de la edad de cuarenta años y lleguen á la de sesenta.

V. Formar por triplicado listas de los individuos contenidos en las cuatro clases expresadas, de cuyas listas conservará una la autoridad, y las otras dos las remitirá al prefecto, quien quedándose con una pasará la otra al gobierno del Estado.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en la segunda clase, formarán la Guardia Móvil del Estado, y los de la tercera compondrán la Guardia sedentaria. Una y otra se organizará desde luego en compañías ó cuerpos, conforme á lo dispuesto en la sección tercera de la ley de Guardia nacional.

Art. 6.º La Guardia móvil, en que se admitirán voluntarios, por su propia organizacion será la primera que acuda á prestar sus servicios, pudiendo al efecto salir, si necesario fuere, de los límites del Estado. La Guardia sedentaria solo podrá salir fuera del lugar de su residencia en un caso extraordinario, á juicio del gobierno.

Art. 7.º Los contribuyentes de la Guardia nacional, ya porque estén comprendidos en la fracción IV del artículo 4.º de este decreto, ó en el 11 de la ley de 11 de setiembre de 1846, pagarán mensualmente una cuota de un real á cuatro pesos segun sus facultades.

Art. 8.º El cobro de esta contribucion se hará por medio de la primera autoridad ~~política municipal~~ municipal, quien disfrutará la indemnización del cinco por ciento sobre el valor de las listas, pero tendrán la obligación de cubrirlas íntegras mensualmente en la *seccion de guerra*, sin que haya lugar á deducir mas que las cuotas de los que sucumbieren ó cambiaren de residencia.

Art. 9.º El jefe de la *seccion de guerra* bajo su responsabilidad, que afianzará á satisfaccion del gobierno, será el tesorero de los fondos de la Guardia nacional, y no podrá invertirlos sino en objeto de la misma Guardia, previa orden expresa y terminante del Gobernador del Estado.

Art. 10.º El guardia nacional que hasta la terminacion de la actual campaña permanezca fiel á su bandera, gozará además

de las recompensas de la ley:—I. Derecho preferente á los empleados del Estado con sueldo prefijado por la ley.

II. Excepcion por diez años de toda carga concejil, bagajes, servicio y contribucion personal.

III. Excepcion perpetua para ser destinado en clase de reemplazo al ejército permanente ó milicia activa.

Art. 11.º Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán de la pension que acuerde el gobierno y que pagará el tesoro del Estado; y en caso de que murieren en ella, la disfrutará la viuda é hijos del que sucumbiere.

Artículo transitorio. Por ahora y mientras se pague en el Estado el subsidio extraordinario de guerra, decretado en 3 de octubre último, se suspenderá en las poblaciones de indígenas el cobro de la contribucion de que habla este decreto, y solo en su caso se exigirá el pago de multas que él y la ley imponen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno de Tlaxcala, diciembre 9 de 1859.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

Tlaxcala, diciembre 29 de 1859.—Siendo justas las razones en que se funda esta solicitud, se declaran exceptuados del subsidio de guerra los propios del M. Ilustre Ayuntamiento; pero siendo tambien graves las necesidades del erario del Estado, se sujetan al pago del tres al millar desde el último tercio del presente año. Háganse en este sentido las comunicaciones siguientes.—*Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

Gobierno del Estado L. y S. de Tlaxcala.—El Exmo. Sr. Gobernador sustituto en vista de la consulta que contiene el oficio de V. S., fecha 21 del actual, sobre si en virtud del decre-

to que estableció el subsidio extraordinario de guerra, ha debido cesar el cobro de los impuestos ó arbitrios municipales, S. E. se ha servido resolver: que conforme al art. 5.º del expresado decreto, ha cesado con las excepciones que allí se mencionan, toda contribucion general ó impuesto cuyos productos ingresaban al tesoro del Estado; pero no los arbitrios ó impuestos municipales, en cuya virtud deben continuarse cobrando en las poblaciones donde por mala inteligencia del decreto se hubieren suspendido.

Al tener el honor de decirlo á V. S. en respuesta, le reitero las protestas de mi particular aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. Tlaxcala, enero 24 de 1860.—*Lira y Ortega*, secretario.—Sr. prefecto de esta capital.

### ***EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes:***

Considerando: que por estar cerradas en el Estado las oficinas de alcabalas en virtud del decreto de 3 de octubre del año próximo pasado, se siguen graves perjuicios al comercio por falta de los documentos aduanales correspondientes; que es preciso abrir esas oficinas para la expedicion de tales documentos; pero tambien es de justicia dotar á los empleados á quienes se les encargue; en uso de las facultades que me están concedidas por decreto de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se expedirán los documentos aduanales por efectos que entren ó salgan en el Estado, en la capital por la Recaudacion principal de rentas, y en Huamantla y Tlaxco por una oficina subalterna que se encargará al empleado mas antiguo y acreditado en el servicio de aquellas extinguidas receptorías de alcabalas.

Art. 2.º El empleado en la oficina de Huamantla disfrutará el sueldo mensual de treinta pesos; el de Tlaxcô de veinte, y ambos se les pasarán por cinco pesos mas para gastos de escritorio. A la recaudacion principal se le abonará por todo la suma mensual de diez pesos.

Art. 3.º Los sueldos y gastos se sacarán:

I. Del tanto que corresponde al Estado en las alcabalas de traslacion de dominio.

II. De la alcabala que se cobre á los efectos sujetos á ella, que se expendan en el Estado por individuos que no paguen el subsidio extraordinario de guerra, conforme á la tarifa vigente en la República.

III. Del derecho que se impone por la expedicion de pases, guías y tornaguías, en esta forma: doce centavos por cada pase y cincuenta por una guía ó tornaguía; exceptuándose el tabaco que pagará la mitad de los derechos que le están señalados por las leyes.

IV. Del producto de las contribuciones directas que paguen los individuos exceptuados del subsidio de guerra.

Art. 4.º Este decreto se considerará vigente en el Estado mientras lo esté el que impuso el subsidio extraordinario de guerra.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 4 de junio de 1860.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Circular.—Las repetidas noticias que se han dado al Exmo. Sr. Gobernador acerca de los destrozos que sufren los montes en el Estado, confirmados con los rastros de ellos que ha presenciado S. E. en distintas ocasiones, lo han llegado á persuadir de que se tienen olvidadas absolutamente las diversas disposiciones vi-

gentes sobre conservacion y aumento de los montes, tan necesarios no solo para el abastó de leña, maderas etc., sino por su influencia en la atmósfera para hacer copiosas las lluvias.—S. E. apesar de tener fija su atención en las cuestiones políticas, no descuida sin embargo de los asuntos que como el á que se refiere esta circular afectan tanto los intereses del público; y por lo mismo, de conformidad con las disposiciones relativas, me manda recordar á V. S., para que lo haga á los habitantes de esa municipalidad, que las leyes tienen prohibidos los desmontes, cortas de árboles ó de sus cortezas, talas y quemas ó chamusquinas así del monte como de los pastos; pero no queriendo S. E. privar al público de los productos de los montes, conciliando esta necesidad con la no menos imperiosa de conservar aquéllos, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:—1.ª Que el corte de madera y la extraccion del agua-ras, solo se permita á los que no tengan otra industria ó modo de que subsistir y estén inscritos en las matrículas que al efecto se abrirán por la primera autoridad municipal; debiendo sufrir la pena de la ley, los individuos que sin estar matriculados hicieren uno ú otro.—2.ª Que para labrar madera se haga uso de árboles maduros y que den la pieza ó piezas que se propongan sacar, sin permitirse el corte de árboles tiernos ni el desperdicio de la madera; y que para la extraccion del agua-ras, se escojan de aquellos árboles inútiles para labrados por estar torcidos, nudosos ó cubiertos de ramas desde el pié.—3.ª Que para la leña y carbon se corten las ramas únicamente, ó se aprovechen los árboles caídos ó los que por muy viejos ya no puedan producir nuevo ramaje.—4.ª Que los que contravengan á las disposiciones anteriores, ademas de sufrir las penas establecidas por las leyes, sean privados del uso y aprovechamiento de los montes.—5.ª Que las autoridades municipales por sí ó por medio de sus agentes, sean responsables, cada una en su caso, de la conservacion de los montes, haciendo al efecto que tengan exacto cumplimiento las leyes sobre el particular vi-

gentes, y las disposiciones contenidas en esta circular, á cuyo intento la primera autoridad política municipal recorrerá los montes por lo menos cada tres meses, y los prefectos cada año precisamente.—Manda por último el Exmo. Sr. Gobernador, que el uso de los montes, en los términos que aquí se previene sea sin perjuicio de pagar el canon ó pension que por ello esté establecida ó se estableciere en adelante y que por ahora y en virtud de que la persona que en Puebla tenia contratada el agua-ras no ha cumplido con los compromisos de su contrata, queda prohibido el comercio de ese líquido con la expresada ciudad, bajo la pena de una multa del duplo del valor del agua-ras que allí se venda, y la privacion del uso y aprovechamiento de los montes.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las protestas de mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad. Tlaxcala, setiembre 26 de 1860.—Por ocupacion del Sr. secretario, *Ignacio Illanéz*, oficial 1.º —Una rúbrica.—Sr. presidente del M. Ilustre ayuntamiento de esta capital.—Presente.

---

Gobierno del Estado libre y soberano de Tlaxcala.—Considerando el Exmo. Sr. Gobernador que los pueblos del partido de Tlaxcala son los que mas se han distinguido en la defensa del órden constitucional, así como que por este heroico proceder son los que han sufrido mayores ultrajes, estorciones y perjuicios de parte de las tropas reaccionarias; y que por todos estos motivos se encuentran dichos pueblos imposibilitados para cubrir con puntualidad las cuotas que se les asignó por subsidio de guerra, haciendo S. E. uso de sus facultades, se ha servido disponer: que desde el presente mes en adelante solo paguen los mencionados pueblos del partido de Tlaxcala, por el indicado impuesto de subsidio de guerra, la mitad de la cuota que les está asignada.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento, á cuyo efecto mandará reunir á los individuos de la Junta califi-

cadora para que segun las ritualidades de la ley, hagan nueva cuotizacion entre los vecinos acomodados, pues ha de quedar exenta de contribuir la clase menesterosa.

Reitero á V. S. las manifestaciones de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Tlaxcala, setiembre 29 de 1860.—*Lira y Ortega*, secretario.—Sr. presidente del M. Ilustre ayuntamiento de esta capital.

**EL C. LUIS LEÓN, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censatarios de los capitales que fueron de manos muertas y deben de redimirse con arreglo á las leyes de 12 y 13 de julio del año pasado de 1859, dentro de cuatro dias pagaran dos anualidades de réditos, bajo la pena de una multa equivalente á un tercio del importe de ella, que se hará efectiva así como el pago de esas anualidades, embargando bienes equivalentes y vendiéndolos en pública subasta en el término mas corto posible.

Art. 2.º Quedan eximidos del pago de esas anualidades, los que dentro de los mismos cuatro dias hagan las redenciones con arreglo á las leyes precitadas, y pagando en efectivo desde la cuarta parte hasta el total del importe de los dos quintos, en cuyo caso se les descontará hasta el treinta y cinco por ciento proporcionalmente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno de Tlaxcala, á 11 de noviembre de 1860.—*Luis León*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que considerando la obra del canal y puente del río Zahuapan en el cerro de San Miguel Tlamahoco, como una de las más importantes y útiles para el Estado, por cuyo motivo debe fomentarse su conclusion de cuantas maneras sea posible; haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º El producto del veinte por ciento de lo vendido y redimido conforme á la ley de 12 de julio de 1859 en los partidos de Tlaxcala y Tlaxco, destinado á beneficio de los Estados por el artículo 33 del reglamento de aquella, se invertirá de preferencia en la obra del canal y puente del Zahuapan, comenzada en el cerro de Tlamahoco, y el sobrante que hubiere, en la reposicion del camino de los Llanos de Apan á Puebla.

Art. 2.º Queda á cargo del M. Ilustre ayuntamiento la mencionada obra hasta su conclusion; pero no podrá comenzarla sin que primero sea aprobado por el gobierno el presupuesto respectivo, y la direccion de ella se hará precisamente por perito acreditado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 31 de diciembre de 1860.—*Luis Leon.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Considerando: que ha sido heroica la defensa que los

pueblos de Tlaxcala hicieron de la causa constitucional, en que se comprendían la independencia y soberanía del Estado: que haciéndose perpetua la memoria de los que dieron la vida en la demanda, no solo se demuestra la gratitud de los que les sobreviven, sino que á la vez se logra un objeto moral y útil á la patria y que el C. Joaquin Quintero tuvo la gloria de morir fusilado defendiendo tan caros intereses, haciéndose admirar por su valor y heroísmo aun de sus propios enemigos; en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º A la memoria del heroísmo con que Tlaxcala resistió adoptar el plan de Tacubaya, se levantará un monumento costeado por las rentas del Estado, en el lugar donde fué fusilado el ciudadano guardia nacional Joaquin Quintero, con las inscripciones correspondientes alusivas á todas las víctimas de la causa del pueblo que pertenecieron á las fuerzas del Estado ó que operaron en su territorio. La plaza principal donde ha de erigirse el monumento se denominará de la Constitución.

Art. 2.º La obra quedará á cargo del gobierno, y deberá estar concluida para el próximo aniversario de la independencia nacional celebrado el 16 de setiembre.

Art. 3.º En el batallón Guardia nacional de la municipalidad de Tlaxcala, se tendrá como vivo al C. Joaquin Quintero, respondiendo por él el individuo mas ameritado en la clase de tropa.

Art. 4.º Las viudas ó hijos de los que murieron por la causa popular, percibirán de las rentas ordinarias del Estado la pensión correspondiente á la clase que tenían, conforme á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 2 de

enero de 1861.—*Luis Leon.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LUIS LEON**, *Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes:*

Considerando, que el Exmo. Sr. General en jefe del ejército federal; además del gran servicio que ha prestado á los pueblos de la República con traer á aquel triunfante hasta la capital de México, los de Tlaxcala le deben el particular de haber restablecido el **Código de 1857**, que los sacó de una situación anómala para colocarlos entre los Estados de la Union; usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es ciudadano del Estado de Tlaxcala; el Exmo. Sr. General en jefe del ejército federal,

**D. JESUS GONZALEZ ORTEGA.**

Art. 2.º Una comisión nombrada por el gobierno, presentará á S. E., á nombre del pueblo tlaxcalteca, un ejemplar del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 4 de enero de 1861.—*Luis Leon.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LUIS LEON**, *Gobernador sustituto y constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes:*

Considerando, que las diversas disposiciones vigentes

sobre seguridad pública, no han producido los efectos que se propusiera el gobierno al dictarlas, por las dificultades que oponían las circunstancias de la guerra: que habiendo desaparecido éstas, solo un esfuerzo unánime de las autoridades y ciudadanos honrados, con una firmeza de voluntad en ejecutar las leyes, bastarán para conseguir la seguridad pública y término de los males producidos por la inmoralidad desarrollada bajo el humo de la guerra civil; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Mientras se logra el perfecto restablecimiento del orden y seguridad pública en el Estado, nadie podrá transitar por él armado sin la correspondiente licencia ó pasaporte de autoridad legítima.

Art. 2.º Se faculta únicamente á la Prefectura de la capital para la expedición de las licencias de armas, previa una fianza de dos personas de notoria honradez y providad, que serán responsables personal y pecuniariamente del mal uso que su fiador haga de las armas. Por cada licencia se cobrará un peso para la conclusion del mercado público de esta ciudad.

Art. 3.º Los individuos de las fuerzas del Estado, solo para los actos del servicio harán uso de sus armas, siendo responsables desde el comandante de la guardia hasta el jefe de la fuerza, de los abusos que se cometan por la infracción de este artículo, sin perjuicio de sufrir la pena correspondiente el reo principal. Los mismos individuos de las fuerzas que hicieren uso de las armas para robar ó causar algun escándalo por el que se altere la tranquilidad pública, incurren por el mismo hecho en la pena de muerte.

Art. 4.º Se prohíbe el uso de mosquetes y demas armas de munición á los individuos que no pertenezcan á las fuerzas del Estado, y el hecho de portarlas los hará sospechosos de mal-

hechores, y será motivo para que así sean juzgados, aunque presenten licencia para portar armas.

Art. 5.º Las autoridades subalternas dictarán á mas tardar dentro de ocho dias, las providencias convenientes, que pondrán en conocimiento del gobierno, para restablecer la seguridad pública en la demarcacion de su mando, haciendo al efecto perseguir bajo su responsabilidad, á los malhechores, sus receptadores, sópachos y vagos, que pondrán á disposicion del juez competente.

Art. 6.º Los pueblos, fincas y vecinos, tienen obligacion de auxiliarse mutuamente contra los malhechores, así como de prestar auxilio á las fuerzas ó autoridades que los persigan, y las personas que lo impidiesen ó rehusaren serán juzgadas como receptadores de ladrones.

Art. 7.º Los procedimientos judiciales en los delitos de robo, homicidio y heridas, serán breves y sumarios conforme á las últimas leyes vigentes sobre el particular, y la aplicacion de las penas se hará en estos casos con todo rigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 14 de enero de 1861.—*Luis Leon.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes:**

Considerando, que habiendo cesado la guerra ya no hay motivo para que los habitantes del Estado continúen pagando el subsidio extraordinario impuesto el 3 de octubre de 1859: que por las circunstancias especiales en que el Estado se encuentra, así como por las generales de la República, no debe reducirse por ahora el número de las

fuerzas al que han tenido en tiempos de paz; y que los impuestos ordinarios que habia en el Estado antes del subsidio, no pueden cubrir todas las atenciones preferentes de los diversos ramos de la administracion pública; usando de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Cesa en fin del presente mes el cobro del subsidio extraordinario de guerra decretado en 3 de octubre de 1859; y desde 1.º del próximo febrero se causarán en todo el Estado, por pagos adelantados, los impuestos ordinarios que habia antes de establecido aquel.

Art. 2.º A los causantes deudores del subsidio, que dentro de quince dias despues de publicado este decreto en su respectiva municipalidad, se presentaren á liquidar su cuenta ante la Prefectura á que correspondan, é hicieren el pago de su adeudo dentro del mismo término de quince dias, se les rebajará el 20 p.º por la oficina respectiva; pero los que no lo hicieren sufrirán las multas y recargos de la ley sobre facultad económico-coactiva que desde luego pondrá en ejercicio la misma oficina.

Art. 3.º Se restablecen las oficinas de hacienda que habia en el año de 57, así como en sus respectivos empleos en el mismo ramo á los que no los hubieren servido bajo el dominio reaccionario. La Recaudación principal procederá inmediatamente á poner en práctica las disposiciones de este decreto, conforme á sus atribuciones.

Art. 4.º Entretanto se decretan por la legislatura las contribuciones que deban pagarse en el Estado y exista la necesidad de conservar las fuerzas para el perfecto restablecimiento del orden y seguridad pública, las fincas rústicas pagarán el seis al millar y las urbanas el cuatro, de cuyos productos se aplicará una tercera parte al sostenimiento del *Resguardo de agricultura y comercio*.

Art. 5.º La contribucion impuesta al pulque que se extrae del Estado, continuará cobrándose mientras otra cosa se dispone por la legislatura, pero reducida á dos reales por cada mula, uno y medio reales por cada burro y medio real por cada carga de tlachique; debiendo la Recaudacion principal reglamentar el cobro de este impuesto, para que se haga efectivo en todo el Estado por estracciones ó por iguales, segun sea mas conveniente.

Art. 6.º Los objetos que resulten gravados por las contribuciones que se establecen en este decreto, pagarán tambien, si estuvieren sujetos, la pension municipal establecida en el lugar de su consumo, conforme á las leyes.

Art. 7.º Queda sin efecto el artículo transitorio del decreto de 29 de diciembre de 1859 sobre Guardia nacional; y derogado el decreto de 4 de junio de 1860 y las demas disposiciones dictadas á consecuencia del subsidio de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 28 de enero de 1861.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LUIS LEON, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que teniendo en consideracion la utilidad pública que resulta á la ciudad de Huamantla con que se le provea de agua potable para el abasto de todo el vecindario, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º El producto del veinte por ciento destinado á beneficio de los Estados, de las redenciones y ventas hechas conforme á las leyes de 12 y 13 de julio de 1859, por bienes existentes en

el partido rentístico de Huamantla, se aplicará á la conclusion de la obra de la cañería de la ciudad de Huamantla, comenzada en la cañada de San Juan.

Art. 2.º Queda la obra á cargo del Ilustre ayuntamiento, y para proceder á ella necesita que el gobierno apruebe el presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 27 de febrero de 1861.—*Luis Leon*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Tlaxcala.—Circular. —Habiendo ocurrido varios casos de resistencia por parte de los censualistas á que se les deduzca de los réditos el tanto que por subsidio de guerra corresponda al capital impuesto como una parte del valor de la finca, el Exmo. Sr. Gobernador se ha servido resolver, que el cuarto por ciento impuesto por decreto de 3 de octubre de 1859 con el nombre de subsidio de guerra sobre fincas rústicas, comprende tambien á los capitales que se reconocen en las mismas fincas, y en consecuencia los propietarios harán á los censualistas la deducción del tanto que estos deben pagar por los referidos capitales, con arreglo al mencionado decreto.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. Tlaxcala, abril 18 de 1861.—*Lira y Ortega*, secretario.—Sr. Recaudador principal de rentas del Estado.—Presente.

Secretaría de gobierno del Estado de Tlaxcala.—Restablecido felizmente el órden constitucional y con él la paz, bajo cuya influencia debe ser feliz la República, una de las necesidades que

exigen imperiosamente esos propios bienes, es la organizacion de la Guardia nacional en todo el Estado, porque nunca podrán estar mejor custodiados y defendidos que por los ciudadanos que con heroica abnegacion, valor y entusiasmo, sostuvieron una lucha gloriosa de tres años hasta reconquistar su libertad y legítimos derechos.

El Exmo. Sr. Gobernador interino á su nuevo ingreso al poder, comprendió desde luego el tamaño y urgencia de esta necesidad; pero se vió en la de prescindir de satisfacerla por falta de armamento, sin el cual, la benéfica institucion de la Guardia nacional no podia ser otra cosa que masas de ciudadanos sin objeto. Hoy que se cuenta ya con un número, aunque no el suficiente, de fusiles, S. E. no quiere retardar por mas tiempo la organizacion de la expresada milicia del pueblo, de la que se promete el mas brillante comportamiento, puesto que en sus dias de prueba, á pesar de su imperfecta organizacion, supo conducirse con honor, constancia y disciplina, como cumple á soldados ciudadanos y hombres libres de un pueblo civilizado.

En tal virtud, ha dispuesto S. E., que el dia 1.º del próximo mes de mayo, se abra en todas las cabeceras de municipalidad el registro de la Guardia nacional conforme al artículo 2.º del decreto de 29 de diciembre de 1859, procediéndose despues á las calificaciones, organizacion y cobro de las cuotas que se impongan por la Junta calificadora, con arreglo á las prevenciones del expresado decreto y á las de la ley vigente expedida en 11 de setiembre de 1846.

S. E. desea que el derecho del ciudadano para pertenecer á la Guardia nacional no sea tenido como una carga onerosa, ni como una rémora al comercio, á la agricultura y á las artes, y por lo mismo está dispuesto á duplicar, si fuere posible, el número de los rebajados ó contribuyentes, condonándoles lo que estuvieren adeudando, con tal de que paguen la cuota que se les señale desde 1.º del citado próximo mes de mayo.

Lo digo á V. S. para su mas exaño cumplimiento, de que que-  
da responsable ante el gobierno y deberá avisar en el término de-  
signado.

Reitero á V. S. mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. Tlaxcala, abril 26 de 1861.—*Mi-  
guel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. J. MANUEL SALDANA**, *Gobernador inte-  
rino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus ha-  
bitantes, sabed:*

Considerando: que es una necesidad pública de la civi-  
lizacion y ornato de esta capital, la construccion de un pa-  
seo, y que por el estado en que actualmente se hallan los  
fondos municipales no puede el ayuntamiento llevar á cabo  
esa obra, y es por lo mismo preciso arbitrar otros recursos;  
en uso de las facultades con que me hallo investido, he te-  
nido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se faculta al ayuntamiento de esta capital para que  
construya un paseo público, indemnizando, ó compensando con  
otro terreno de sus propios, el que sea necesario ocupar de pro-  
piedad particular para ese objeto y haciendo uso del agua llama-  
da de Xocotlan.

Art. 2.º Para los gastos necesarios de esta obra, se consig-  
nan exclusivamente los arbitrios siguientes:

I. El producto de todas las multas, derechos ó pension que se  
cause en virtud del bando de policía, que no estén expresamente  
consignadas á otros objetos.

II. El producto de puestos en las plazas, calles y portales, así  
como el del corral de consejo.

III. Lo que produzca la casa del rastro, que se establecerá desde luego.

IV. La renta anual de las mercedes de aguas, así como los rezagos que hubiere de ella que se cobrarán ejecutivamente.

V. Los impuestos que á continuacion se expresan:

Art. 3.º Todos los habitantes de esta capital, cuyos bienes de todo género, sueldo ó renta anual, pasen de doscientos pesos, contribuirán por solo una vez con un real. A los que les produzca de trescientos hasta un mil, se les aumentarán dos reales mas por cada ciento; y por cada uno de estos de los que excedan de esta cantidad, solo un real.

Art. 4.º Los introductores de efectos de comercio, que no sean de primera necesidad, ni estén gravados actualmente, pagarán durante el tiempo de la obra, al respecto de uno y medio centavos por peso.

Art. 5.º El mismo tanto pagarán los que saquen de la municipalidad, harina, jabon, pieles, licores, cal y ladrillo.

Art. 6.º Cada varon que pase de diez y seis años y sea vecino de los pueblos que comprende la municipalidad de Tlaxcala, plantará por su cuenta en el paseo un fresno ó otro arbol que se le designe. A cada pueblo se le señalará por la comision respectiva el tramo en que ha de plantar los árboles, y será de su cargo el cuidado y riego de ellos hasta que estén plantados.

Art. 7.º Para la graduacion de las cuotas de que habla el artículo 3.º, la Recaudacion principal de contribuciones pasará dentro de ocho dias al ayuntamiento las noticias correspondientes, y con vista de ellas, y las demas particulares que tenga la comision de Hacienda, hará ésta, asociada de tres ciudadanos nombrados por el prefecto, la designacion que crea justa, sin mas recurso que la revision del gobierno en el caso de no estar conformes los interesados.

Art. 8.º La recaudacion é inversion de estos impuestos será á cargo del ayuntamiento, abonando al recaudador, que nombra-

rá, el 2 p<sup>o</sup> por toda compensacion sobre el monto total del producto, y haciéndose responsables personal y pecuniariamente los capitulares que consientan de cualquiera manera en que estos fondos se distraigan de su objeto, aun cuando sea con calidad de reintegro.

Art. 9. ° El ayuntamiento mandará publicar mensualmente los cortes de caja que correspondan al ingreso y egreso de estos fondos, y al fin de la obra presentará al gobierno la cuenta respectiva, con absoluta separacion de los fondos municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 6 de mayo de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Considerando: que es un deber de los pueblos civilizados hacer una demostracion pública en honor de los ciudadanos que defendieron sus derechos y cooperaron á restituirle su libertad: que si esto es con los ciudadanos de los mismos pueblos, es mucho mas y de rigurosa justicia, respecto de los hombres que no perteneciendo á ellos ofrecieron su espada en su auxilio para tan noble y grandiosa empresa: que Tlaxcala debe al C. Gobernador del de Puebla una parte en la reconquista de su libertad; vuelta al orden constitucional y gloria adquirida en la última lucha contra la reaccion; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. ° El Estado de Tlaxcala, reconocido á los servicios que le prestó el C. Gobernador del de Puebla, Lic.

## MIGUEL CASTULO DE ALATRISTE,

le tributa un voto de gracias y le declara ciudadano tlaxcalteca.

Art. 2. ° Una comision que nombrará desde luego el gobierno cumplirá con el artículo anterior, poniendo en manos de dicho ciudadano un ejemplar de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 8 de mayo de 1861.—*Jose Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes,**

Sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 19 de la ley de 11 de agosto de 1857, y con objeto de cumplir con el deber impuesto al gobierno, de proteger la instruccion primaria en el Estado, he venido en decretar el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1. ° Los individuos de las JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTRUCCION PRIMARIA, serán propuestos en terna por los ayuntamientos, dentro de ocho dias, y los que fueren nombrados no podrán escusarse de aceptar el honroso encargo que se les confia sin causa justificada. Las faltas accidentales de los individuos de las juntas, se suplirán por los socios corresponsales de que habla el artículo 8. ° de este Reglamento.

Art. 2.º Luego que estén instaladas las Juntas directivas de instruccion primaria, los ayuntamientos pondrán á su disposicion los fondos, rentas y útiles que estén destinados á la enseñanza primaria, así como las noticias que sean necesarias para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 3.º Las Juntas directivas al mes de su instalacion cumplirán con lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la ley, absteniéndose entretanto de hacer innovaciones en el método de enseñanza y sueldo de los preceptores.

Art. 4.º Son atribuciones de las Juntas directivas:

I. Dirigir, fomentar, propagar y perfeccionar la instruccion primaria en la demarcación de su cargo.

II. Proveer de locales, muebles, libros y demas útiles necesarios á todas las escuelas de ambos sexos, en la seccion que les corresponda.

III. Crear en los lugares donde sea conveniente, escuelas de adultos para los que necesiten de la instruccion primaria y quieran recibirla, así como que se dé tambien á los artesanos y á los niños lecciones de dibujo.

IV. Nombrar á propuesta en terna de los respectivos ayuntamientos y previo examen riguroso, á los preceptores que hayan de destinarse en los establecimientos de la seccion.

V. Suspender hasta por dos meses y remover con acuerdo del gobierno á los preceptores y ayudantes que no cumplan con sus deberes, ó que por su mala conducta sean perjudiciales á los educandos.

VI. Visitar por lo menos mensualmente los establecimientos que estuvieren á su cargo, por medio de una comision de sus miembros, con el fin de reparar prontamente los defectos ó faltas que en ellos se encontraren.

VII. Vigilar y visitar de la misma manera los establecimientos particulares, para cuyo efecto se les dará el correspondiente aviso de su apertura.

VIII. Procurar, por medio de las autoridades locales, que los padres de familia, descuidados en la educacion de sus hijos, los manden á las escuelas bajo las penas establecidas.

IX. Formar los presupuestos de gastos de los establecimientos que estuvieren á su cargo, y remitirlos al gobierno para su aprobacion.

X. Cuidar de la inversion de los fondos destinados á la enseñanza primaria, dando cuenta de ellos cada año al gobierno, y remitiéndole mensualmente los respectivos cortes de caja.

XI. Proponer al gobierno los arbitrios que puedan establecerse en los lugares donde los fondos no basten á cubrir los gastos.

XII. Publicar cada año en el mes de enero una memoria de sus trabajos, de los adelantos que se hayan obtenido en la enseñanza, y una noticia de los establecimientos existentes, del número de sus alumnos y de los inconvenientes que hubieren advertido para el progreso de la educacion, indicando las medidas que sean necesarias para removerlos.

Art. 5.º La recaudacion de todas las rentas destinadas á la instruccion primaria, se hará por los tesoreros ó comisiones de Hacienda de los ayuntamientos, pasando su producto cada mes, sin abonarse nada por premio, á la Junta directiva.

Art. 6.º Los exámenes públicos se verificarán precisamente los dias 24 de junio y 25 de diciembre, siendo estos últimos generales y en los que se premiarán á los alumnos que se distingan por su aplicacion, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 7.º Los preceptores que actualmente se hallan encargados de la educacion primaria en el Estado, sufrirán el correspondiente examen para que puedan continuar ejerciendo su profesion, á no ser que tengan diploma expedido por alguna autoridad, junta ó academia establecida, bajo los requisitos necesarios.

Art. 8.º Los individuos de la comision de escuelas de los ayuntamientos, tendrán el carácter de socios corresponsales de las Juntas directivas, y podrán con frecuencia visitar los establecimientos de enseñanza, dando cuenta de todo á la junta respectiva.

Art. 2.º La enseñanza primaria que se dé en el Estado á espensas de los fondos designados por la ley, será gratuita para todos los alumnos que concurran á recibirla, sean de la clase que fueren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 11 de mayo de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Li-ra y Ortega*, secretario.

---

*EL C. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que en las actuales circunstancias es indispensable aumentar el número de la fuerza armada, para atender á la defensa de las instituciones, del orden y la seguridad pública, y que para esto hay la necesidad de proporcionar recursos por medios extraordinarios; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se impone un préstamo forzoso de doce mil pesos á la propiedad raiz, urbana y rústica, así como á los capitales en giro, que pagarán los actuales poseedores dentro de tres dias despues de que la Recaudacion principal de rentas les haga saber la cuota que les hubiere asignado; y de no verificarlo se les exigirá el pago ejecutivamente, haciéndose uso de la facultad coactiva.

Art. 2.º Este préstamo será pagado desde el mes de octubre en adelante, por deducciones de una sexta parte de él, en cada entero que los prestamistas tuvieren que hacer á las rentas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 1. ° de julio de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. JOSE MAMUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Considerando: que la salvacion de la sociedad es el primer deber del gefe del Estado, y que para este objeto es urgente y necesario dictar medidas prontas y eficaces; haciendo uso de las facultades extraordinarias que me estan conferidas, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Todo ciudadano comprendido en la ley de Guardia nacional tiene obligacion de tomar las armas para la defensa de las instituciones, en el punto donde sea necesario, ó que se le designe por la autoridad ó gefe reconocido como tal.

Art. 2. ° Los que no acudieren con prontitud al llamamiento de la autoridad, de su gefe ó al toque de alarma; los que incitaren á la desobediencia en este respecto; la autoridad que no cumpliera con las órdenes superiores; los que esparcieren noticias falsas, alarmantes ó que produzcan el desaliento público; los que resistan el pago de los impuestos ó nieguen cualquiera otro auxilio á las fuerzas del Estado, se tendrán como enemigos de la causa y serán juzgados y castigados conforme á la ley vigente de conspiradores.

Art. 3. ° Los que pudiendo no dieran aviso oportuno de los movimientos del enemigo; los que le proporcionaren armas, recursos, noticias, correos y guías, y los que desertaren frente al enemigo ó promovieren algun desórden en esas circunstancias,

serán tenidos como traidores al Estado, y calificado el hecho, sufrirán la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique y tenga su mas exacto cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 1. ° de julio de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, subed:**

Que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4. ° de la ley de 7 de junio último sobre suspension de garantías, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Es prohibido el uso de toda clase de armas de fuego que puedan portarse ocultamente, así como el de las llamadas de munición, á los individuos que no tuvieren la correspondiente autorizacion por pertenecer á las fuerzas del gobierno.

Art. 2. ° Tambien es prohibida la portacion de toda clase de arma blanca y corta, y la de cualquiera otra de las especificadas en las leyes vigentes de la materia.

Art. 3. ° Para la portacion de las armas cuyo uso sea permitido para la defensa personal, los prefectos expedirán la correspondiente licencia bajo la fianza de dos personas de conocida idoneidad, sin cobrar ningunos derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 15 de julio de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que usando de las facultades conque me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita de la edad al menor D. José María Galindo, para la administracion de sus bienes, sin que pueda gozar de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 30 de setiembre de 1861.—*José Manuel Saldaña.*—*Miguel Lira y Ortega, secretario.*

**DICTAMEN de la comision de guerra del congreso del Estado, sobre la comunicacion que le dirigió el Gobierno del mismo anunciándole las probabilidades de la guerra con España.**

**SEÑOR:**

La comision de guerra hasta hoy puede presentar su dictámen acerca de la comunicacion enviada por el Ejecutivo en la que se anuncia un rompimiento con la España, porque ha tenido que reunir datos del número de fuerza armada conque en la actualidad se cuenta en el Estado, de la guardia móvil del mismo, de la sedentaria, de la artillería, armamento y pertrechos de guerra, pues sin esta noticia exacta caminaria sobre supuestos falsos y al Gobierno general acertivamente no podría decirse el total de hombres conque Tlaxcala concurriría á la defensa del honor nacional.

En los estados que la seccion respectiva de la Secretaría ha ministrado, se encuentra que algunas municipalidades en virtud

de las circunstancias aun no han organizado sus nacionales, y en otras no remiten todavía sus listas de calificación; sin embargo, para no demorarse por mas tiempo y que el silencio de la legislatura se tome como una falta de patriotismo, la comision con lo que tiene á la vista cree apoyar las proposiciones siguientes que sujeta á vuestra deliberacion:

1. ° Para la guerra con España pondrá el Ejecutivo del Estado á disposicion del Gobierno general, además de la fuerza armada que actualmente existe, dos mil hombres de los nacionales móviles que marcharán á vanguardia del ejército nacional, cubriendo el servicio con el resto de móviles que estarán dispuestos á salir tan luego como sea necesario. \

2. ° Para armar la guardia nacional se solicitará del Ministerio de Hacienda la autorizacion correspondiente para tomar de las mensualidades de redenciones hasta la cantidad de veinte mil pesos, que se emplearán esclusivamente en dicho objeto.

3. ° Sin perjuicio de lo anterior, se excitará á los pueblos y á los particulares para que pongan á disposicion del gobierno todas las armas de calibre que tengan en su poder á fin de que se reuna el número mayor.

4. ° Se publicará este dictámen así como las demas disposiciones que el Ejecutivo haya tomado, para hacerlas saber al pueblo y animar el espíritu público.

Sala de comisiones del Congreso del Estado. Tlaxcala, noviembre 18 de 1861.—*Francisco Leon-Armas.*

---

## SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE TLAXCALA.

---

Mesa de Guerra.—Circular.—La nacion española, segun las últimas noticias venidas del extranjero, prepara en la Habana

una expedicion para invadir á la República bajo el pretesto de que no ha sido reconocido por nuestro gobierno el ignominioso tratado conocido por Mon-Almonte, que el bando reaccionario, para mengua suya y gravísimo perjuicio para la nacion, celebró en París el año de 1859, y contra el cual protestó oportunamente el gobierno legítimo nacional.

La República, pues, será obligada á sostener una guerra extranjera para salvar su honor y su independencia á tiempo en que todavía desgarran sus entrañas hijos desnaturalizados que pretendieron arrebatarle su libertad y soberanía. Esto viene á ser ciertamente una nueva calamidad, pero calamidad que todos los mexicanos debemos aceptar, ó para dejar consolidadas la independencia, la paz, la union y la libertad, ó para sucumbir de una vez con gloria en demanda de tan caros intereses.

El Supremo Gobierno nacional hace los preparativos correspondientes para repeler la fuerza con la fuerza en caso necesario, y exige de los Estados la debida cooperacion. El de Tlaxcala, que en defensa del Código de 1857, á que debió la restitution de su ser, hizo esfuerzos y sacrificios casi heróicos en medio de poderosos enemigos, debe sin duda concurrir con mas entusiasmo á la lucha contra los invasores, y por lo mismo el C. Gobernador se ha servido disponer:

1. ° Que no debiendo tener efecto en caso de guerra extranjera las concesiones otorgadas sobre rebajo del servicio en la Guardia nacional, queden desde luego alistados en ella, segun la clase á que pertenezcan, los ciudadanos que las disfrutaban.

2. ° Que en las municipalidades donde no se haya organizada la Guardia nacional conforme á las disposiciones de la ley, se proceda á ello sin pérdida de momento y bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas de hacerlo.

3. ° Que por ningun motivo se dejen de practicar los ejercicios doctrinales de la Guardia nacional, procurándose con esmero darle la mejor instruccion y de adiestrar á los ciudadanos á tirar

al blanco, sin dispensar á ninguno de los alistados la falta de concurrencia á estos actos, la cual será castigada con multas ó arrestos hasta por la tercera vez, y en caso de reincidencia se destinarán á los culpables al cupo del ejército.

4. ° Que excitando las autoridades de cada lugar el patriotismo de los habitantes, y esforzándose á conservar el orden y la tranquilidad pública, abran suscripciones de donativos para los gastos de la guerra; recojan para el servicio de la Guardia nacional las armas de calibre que hubiere en poder de particulares, y vigilen con celo y constantemente á los que por un extravío llegaren á manifestar afecciones por los invasores, quienes serán remitidos á disposicion de este gobierno para lo que hubiere lugar.

Todo lo que digo á vd. de orden del C. Gobernador del Estado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que al avisarme el recibo informe sobre el estado é instruccion que tenga la Guardia nacional en esa parte del Estado.

Reitero á vd. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Tlaxcala, noviembre 28 de 1861.—*Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed, que**

Considerando: que el primer deber de un gobernante, es asegurar á sus subordinados las garantías que les han concedido las leyes, por medio de las cuales se establecen los derechos y las obligaciones de los hombres libres constituidos en sociedad.

Considerando: que en los pueblos, que han sido presa por algun tiempo de la guerra civil, se pierden los buenos hábitos, se relajan las costumbres y se desmoralizan las clases todas de la sociedad, y que en este caso, no bastan las leyes comunes, ni los

recursos ordinarios, sino que es necesario recurrir á medidas extraordinarias y enérgicas, acomodadas á las circunstancias, para poder desterrar los abusos introducidos, durante un período de licencia y desenfreno.

Considerando: que agotadas en su mayor parte las fuentes de la riqueza pública, por el abandono, gravámenes y despilfarros, que producen las revoluciones, como una de tantas funestas consecuencias que aquellas acarrear, es una necesidad imperiosa de los gobiernos, cuidar y proteger á todo trance los únicos elementos, que de su tesoro le resten, para proveer á las exigencias del poder público y á las necesidades de los gobernados.

Considerando: que la falta de impulso á las artes, de protección á las ciencias, de amparo y defensa á la propiedad de los particulares, y de un severo, pronto y eficaz castigo á los criminales, producen indudablemente en un país, no solo los grandes obstáculos y el absoluto entorpecimiento para su marcha política, sino el desquiciamiento total de todos los ramos de la administración pública, el desprestigio mas punible de los gobiernos, el ocio y el envalentonamiento de los vagabundos, la miseria mas horrible y desastrosa de los ciudadanos laboriosos y pacíficos, y lo que es mas, la pérdida absoluta y merecida de los dones mas preciosos, que los pueblos han conquistado con su sangre, cuales son su independencia y libertad.

Considerando por último: que el robo, el asesinato y el plagio, forman hoy por desgracia el crimen detestable y favorito en nuestra sociedad, y que si bien los reos de tan atroces delitos merecen el ejemplar castigo; es un deber, sin embargo, de los gobiernos, procurar prevenirlos y evitar que se cometan, antes de colocarse en la dura necesidad de castigarlos; en uso de las facultades que me concede el decreto de la H. Legislatura de 11 de enero de 1858, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la persecucion de malhechores y facciosos que se introduzcan en el Estado, se establecerá una fuerza de ca-

ballería, que no baje de trescientos hombres, debiendo ser mantenida y mandada dicha fuerza en el modo y términos que se expresarán en el reglamento que se publicará como apéndice de este decreto.

Art. 2.º La fuerza de que habla el artículo anterior no tendrá mas objeto que perseguir, aprehender y castigar á los malhechores, conforme á las prevenciones de este decreto; verificando lo mismo respecto de los facciosos que, invocando pretextos políticos contra las instituciones establecidas, se introduzcan en el Estado.

Art. 3.º El delito de robo, de plagio y de asesinato, será castigado irremisiblemente en el Estado con la pena ordinaria de muerte.

Art. 4.º Los reos de los delitos á que se refiere el artículo anterior, sin distincion de clases, ni categorías, y sean cuales fueren los servicios que hayan prestado á la causa de la libertad, no serán acreedores en ninguna circunstancia á solicitar la gracia de indulto.

Art. 5.º Cualquiera persona, que sola ó acompañada de fuerza armada, se introduzca en el Estado, aun cuando sea invocando algun pretexto político, sea cual fuere, y que estorcione á los ciudadanos, tomándoles de leva, hiriéndolos, matándolos, aprehendiéndolos para exigir rescate por ellos, ó sacándoles dinero, ganados ó semillas, sin previo permiso ó autorizacion expresa de las autoridades legítimas, será considerada como reo de plagio, robo ó asesinato, y como tal se le aplicará la pena de que habla el art. 3.º de este decreto, con las mismas prohibiciones y circunstancias de que habla el art. 4.º

Art. 6.º Para el mas esacto cumplimiento de este decreto y para la imposición de las penas que en él se establecen, se sujetarán las autoridades políticas, judiciales y militares, á las prevenciones del reglamento de que habla el art. 1.º

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule, fijándose en los parajes de costum-

bre. Dado en Tlaxcala, á 26 de octubre de 1861 — *José Manuel Saldaña*. — *Miguel Lira y Ortega*, secretario.

## REGLAMENTO.

Art. 1.º Inmediatamente despues de publicado el anterior decreto, se procederá por los presidentes de los ayuntamientos de las respectivas municipalidades á formar por sí, ó por medio de comisionados, padrones exactos y circunstanciados, de todas las personas que existan en cada municipio, con expresion de sexos edades, estado, origen y ocupacion.

Art. 2.º A los quince dias de la publicacion de este decreto, quedarán concluidos y remitidos á la secretaría de gobierno del Estado, los padrones de que habla el artículo anterior, bajo la pena de veinticinco á doscientos pesos de multa á los presidentes de los ayuntamientos, la que se aplicará ipso facto por el gobierno, y en caso de no tener con que pagaria alguno ó algunos de los conminados con esta pena, se le conmutará en prision de uno á tres meses, é inhabilitacion perpétua para poder obtener cargos públicos.

Art. 3.º Cualquiera persona de todos sexos y edades desde doce años arriba, que despues de la publicacion de este decreto se introduzca en el Estado, sea con el objeto de radicarse, de prestar algun servicio en él, de mudar temperamento, ó de tratar algun negocio, sea cual fuere, tendrá obligacion de presentarse inmediatamente á la autoridad política ó local del pueblo ó lugar á donde lleve su destino, bajo la pena de ser aprehendida como sospechosa por cualquiera autoridad y puesta á disposicion del gobierno.

Art. 4.º Todo varon de 18 á 60 años, que no tenga alguna profesion, oficio, industria ó modo honesto de vivir, se presentará á la autoridad política ó local del pueblo de su residencia á los veinte dias de publicado este decreto, á manifestar de que subsis-

te, para que en vista de lo que esponga, y de acuerdo con el gobierno del Estado, se determine lo que convenga.

Art. 5. ° Las personas comprendidas en el artículo anterior que no cumplieren con lo que en él se previene, serán perseguidas como vagos, aprehendidas por cualquiera autoridad y puestas á disposicion del gobierno, para que este las destine á donde le parezca conveniente.

Art. 6. ° Los propietarios ó inquilinos de casas y los dueños ó encargados de hoteles, mesones, hospederías, ó cualquiera otra clase de establecimientos públicos, tendrán obligacion desde el dia siguiente al de la publicacion de este decreto, de dar parte diariamente á la primera autoridad política ó local del pueblo de su residencia, de todas las personas que en clase de huéspedes ó de visitas lleguen á sus casas ó establecimientos, con expresion de sus generales y el objeto de su llegada, dando el mismo aviso al separarse.

Art. 7. ° La obligacion de que habla el artículo anterior, se hace estensiva á los dueños de haciendas, ranchos y ventas, quienes darán los mismos avisos á la autoridad política ó local del pueblo á donde pertenezcan; en el concepto, que la infraccion de este artículo y del anterior será castigada con una multa de dos á cincuenta pesos por la primera vez, de cincuenta á ciento por la segunda, y la tercera será castigada con prision de uno á seis meses; sin perjuicio de hacer efectivas las multas á juicio del gobierno y bajo las bases establecidas en este artículo.

Art. 8. ° Al dia siguiente de la publicacion del decreto anterior, se nombrará por el gobierno una junta de labradores compuesta de personas de conocida honradez y patriotismo, y cuyo número no baje de tres individuos, ni exceda de siete.

Art. 9. ° Ningun labrador podrá escusarse, sin causa justificada á juicio del gobierno, del nombramiento que se haga en su persona para miembro de la junta que se establece en el artículo

anterior, bajo la pena de sufrir una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de quinientos.

Art. 10. Serán obligaciones de la junta, establecida por el artículo 8.º, las siguientes:

I. Proceder al tercer día de su nombramiento á lo mas tarde, á dividir todas las fincas rústicas de la comprension del Estado, en tres clases que serán 1.ª, 2.ª y 3.ª, imponiendo á las de 1.ª clase la obligacion de presentar dentro del término que se les señale dos hombres bien montados, bien armados y mantenidos: á los de 2.ª, un hombre por cada finca en los mismos términos, y á los de 3.ª un hombre entre dos fincas.

II. Proceder igualmente, y de acuerdo con el gobierno, al nombramiento de un gefe de toda confianza que se encargue del mando de toda fuerza, con entera sujecion al mismo gobierno del Estado y á las prevenciones del anterior decreto y de este reglamento.

III. Señalar de acuerdo con el mismo gobierno el haber que deba disfrutar cada soldado, así como el del gefe que mande toda fuerza y el de los subalternos que necesite, imponiendo la obligacion á las fincas de ministrar los haberes, que á cada una correspondan por quincenas adelantadas, para que no se entorpezcan los servicios de la fuerza por falta de recursos.

IV. Librar comunicaciones á todos los dueños ó encargados de las fincas rústicas del Estado, acompañándoles un ejemplar de este reglamento y del decreto á que se refiere, haciéndoles saber la clasificacion que se ha dado á su finca, las obligaciones que se les imponen y el término en que deban cumplirlas.

Art. 11. Los labradores que se creyeren perjudicados con la clasificacion que se haga de su finca por la junta establecida por el artículo 8.º, podrán ocurrir al gobierno, verbalmente ó por escrito, y al tercero dia á lo mas de haberles hecho saber la providencia, manifestándole las razones que funden la injusticia de la clasificacion para que en vista de ellas el gobierno resuelva si

aquella debe ó no enmendarse, colocándola en la clase que estime conveniente, y de esta resolución no habrá recurso alguno.

Art. 12. El labrador ó labradores que bajo cualquier pretexto se negaren á cumplir con las prevenciones de este reglamento en la parte que les corresponda, ya sea eximiéndose de dar el hombre ú hombres que se le señalen, ó ya escusándose á ministrar la mantención de aquellos, en el modo y términos que se establezca por la junta, serán juzgados como conspiradores; sin perjuicio de que se haga efectiva de sus propios intereses la obligación que se les imponga.

Art. 13. Serán obligaciones de la fuerza armada que se establece por el artículo 1.º del anterior decreto, las siguientes:

I. Perseguir y aprehender á los malhechores y facciosos de que hablan los artículos 3.º y 5.º del anterior decreto.

II. Al aprehender infraganti á alguno ó algunos de los reos expresados en los artículos 3.º y 5.º citados, les aplicarán la pena establecida en el artículo 3.º, cuidando de ministrarles antes los auxilios espirituales, y levantando antes una acta, en que conste el dia, hora y lugar en que se cometió el delito, cual fué éste y con qué circunstancias, los nombres, edad, origen y ocupaciones de los reos, si pudieren averiguarse, y su filiacion entera, sin omitir en ella las señas particulares; firmando esta acta el gefe que mande hacer la ejecucion con dos testigos y remitiéndola original al gobierno del Estado.

III. Perseguir y aprehender en el Estado á todas aquellas personas que acuse la fama publica de criminales, ó que sean sospechosas, poniéndolas en el acto á disposicion del gobierno, para que este las consigne á la autoridad respectiva.

IV. Por ningun motivo podrá salir la fuerza fuera de los límites del Estado, sin previo permiso y autorizacion expresa del gobierno del mismo.

Art. 14. Las autoridades políticas que aprehendan infraganti á alguno ó algunos de los reos comprendidos en los artículos

3.º y 5.º del anterior decreto, los pondrán inmediatamente á disposicion del gobierno, para que este los consigne al jefe de la fuerza armada y se les aplique la pena establecida en el mismo artículo 3.º con las circunstancias prevenidas en la parte segunda del artículo 13 de este reglamento.

Art. 15. Los demas reos que sean aprehendidos por las autoridades políticas, por sospechosos ó porque estén conocidos como hombres de mala fama, los pondrán tambien á disposicion del gobierno, para que sean consignados á la autoridad á quien corresponda.

Art. 16. Los jueces de 1.ª instancia, luego que reciban un reo de los que les consigne el gobierno, procederán á formar una averiguacion sumaria, por medio de una acta de juicio verbal, en la que harán constar el delito ó delitos de que se acusa al reo, y oirán á este en la excepcion ó excepciones que oponga, recibiendo las pruebas que se ofrezcan por un término que no pase de quince dias, y resultando de lo practicado, que los acusados son convencidos de los delitos de robo, de asesinato, ó de plagio, cometido despues de la publicacion de este decreto, los remitirán con la sumaria al gobierno del Estado para que los consigne al jefe de la fuerza armada y se le aplique la pena establecida por el artículo 3.º del anterior decreto, asentando en la acta, de que habla la parte 2.ª del artículo 13, el resultado de la averiguacion hecha por el juez y los demas particulares que en dicha 2.ª parte se previenen.

Art. 17. Cuando de la averiguacion sumaria que hicieren los jueces, resultare que el acusado ó acusados son reos de los delitos de robo, de asesinato ó de plagio cometido antes de la publicacion de este decreto, los reos serán juzgados con arreglo á la circular de 12 de marzo, á la ley de 3 de junio del presente año ó á las demas disposiciones vigentes en su caso respectivo.

Art. 18. En los casos en que de la averiguacion sumaria practicada por los jueces, no resulte el reo convicto ó confeso de

algun delito, pero que sin embargo sea hombre de mala fama, el juez mandará sobreseer en la causa por la falta de datos, y pondrá al reo ó reos á disposicion del gobierno, para que los destine al servicio de la marina, de las fronteras, ó al cupo del ejército permanente, pero siempre fuera del Estado.

Art. 19. El gobierno del Estado, con presencia de los datos oficiales que tenga sobre los capitales en giro de los comerciantes de los pueblos del mismo, señalará á cada poblacion el número de hombres montados, armados y mantenidos, con que debe contribuir para el completo de la fuerza que se establece por el artículo 1.º del anterior decreto.

Art. 20. Las fuerzas de infantería y caballería que actualmente existen, así como la Guardia nacional de los pueblos, servirán de apoyo en cualquier caso á la que se establece por este decreto, la cual se pondrá en receso luego que las circunstancias lo permitan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlaxcala, octubre 26 de 1861.  
—José Manuel Saldaña.—Miguel Lira y Ortega, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La legislatura del Estado ha decretado lo siguiente:

El congreso del Estado libre y soberano de Tlaxcala, abre el período de sus sesiones extraordinarias hoy dia 29 de octubre de 1861.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación.

Salon de sesiones del H. congreso. Tlaxcala, octubre 29 de 1861.—*J. Miguel de Sesma*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Tlaxcala, octubre 31 de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La legislatura del Estado decreta lo siguiente:

Artículo único. Sin que se entiendan derogadas las facultades extraordinarias que el Ejecutivo aun tiene, se le autoriza especialmente para contratar un empréstito de tres mil pesos, hipotecando las rentas del Estado, sean cuales fueren, con el menor gravámen posible y destinando esa cantidad para las necesidades mas urgentes á fin de salvar la situación.

Comuníquese al C. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Salon de sesiones del congreso de Tlaxcala, octubre 31 de 1861.—*J. Miguel de Sesma*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, noviembre 4 de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La legislatura del Estado decreta lo siguiente:

Artículo único. Se deroga del Estatuto de 19 de enero de 1850 de la antigua Diputación territorial, desde el artículo 6.º hasta el 12 inclusive.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para su publicación y cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Tlaxcala, noviembre 9 de 1861.—*Miguel de Sesma*, diputado presidente.—*Francisco Leon Armas*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, noviembre 10 de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La legislatura del Estado ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Se convoca al pueblo para las elecciones de sus ayuntamientos y alcaldes, las cuales se verificarán con arreglo á la ley de 12 de agosto de 1857, con las modificaciones siguientes: las elecciones primarias serán el domingo 1.º de diciembre, y las secundarias el segundo, entrando á funcionar los electos en enero próximo.

Art. 2.º La fórmula de que habla el artículo 46, se sustituirá con esta: *¿Prometeis cumplir fiel, legal y patrióticamente el encargo que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y felicidad de los pueblos?—Sí prometo.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, Dios y el pueblo os lo demanden.*

Comuníquese al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Tlaxcala, noviembre 18 de 1861.—*Miguel de Sesma*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado.*

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su esacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Tlaxcala, noviembre 18 de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA**, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“La legislatura del Estado decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que en las municipalidades en que no se hayan celebrado las elecciones primarias de ayuntamientos por cualquier motivo, reemplace los días

que se tenían señalados en la ley de 18 de noviembre del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado.  
—Tlaxcala, diciembre 7. de 1861.—*Miguel de Sesma*, diputado presidente.—*Francisco Leon-Armas*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado."

Y usando de la facultad que se me concede por el decreto anterior, he tenido á bien designar los días 22 y 29 del que cursa para que se celebren las elecciones primarias y secundarias en los señalados por la ley de 18 del próximo pasado noviembre, á excepcion de la municipalidad de Tlaxco, en que se verificarán cuando el gobierno lo disponga, supuestas las circunstancias en que se encuentra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlaxcala, diciembre 9 de 1861.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. TOMAS MORENO**, *General de Division y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Que el C. General en jefe del Ejército de Oriente, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**"EL GENERAL IGNACIO ZARAGOZA**, *en jefe del Ejército de Oriente:*

Considerando que es indispensable en las actuales circunstancias hacer un esfuerzo por parte de los pueblos para sostener el Cuerpo de Ejército á quien está confiada la defensa de la Independencia Nacional: que los mas de

los Estados de la República tienen fuerzas en campaña que sostener ó al menos preparan el contingente con que deben contribuir que de dejar al Ejército atendido á sus propios recursos son mayores los males que resultan, que de reglamentar los auxilios con que dichos pueblos deben ayudar á su sostenimiento, que así mismo se hace absolutamente necesario aumentar las guardias nacionales para que este Cuerpo de Ejército se presente imponente cual conviene al decoro nacional, y en virtud de las facultades omnímodas con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Estados de Veracruz, Puebla y Tlaxcala, enterarán mensualmente en la Comisaría general de este Ejército, la cantidad de cien mil pesos en esta proporción: el de Veracruz treinta y cinco mil pesos, el de Puebla sesenta mil y el de Tlaxcala cinco mil pesos.

Art. 2.º Los comandantes militares de los Estados expresados, decretarán y reglamentarán el modo de derramar las cantidades que les correspondan entre sus habitantes y el medio mas económico y violento de recaudarias.

Art. 3.º Una parte de aquellas cantidades podrá admitirseles en pasturas y provisiones de boca, en la proporción que se le comunicará oportunamente.

Art. 4.º No se admiten en pago créditos contra este Cuerpo de Ejército.

Art. 5.º El día 20 del corriente deberá enterarse la tercer parte de las cantidades asignadas, pudiendo recibirse pasturas provisiones en la misma proporción de que se ha hablado en artículo 3.º

Art. 6.º El día 4 del entrante mayo estará cubierta la primera mensualidad, y en lo sucesivo los enteros se harán por cuotas, la primera los días 15 y la segunda los días últimos.

Art. 7.º Los comandantes militares de los referidos Estados podrán disponer para hacer efectiva esta contribucion, que los bienes que se embarguen puedan rematarse en el término de tres dias al mejor postor, aunque la postura que se hiciese no llegue á la tasa legal, pudiendo ademas hacer uso de cuantos apremios crean indispensables para la realizacion y cumplimiento de esta ley.

Art. 8.º En los referidos Estados todos los ciudadanos de edad de diez y seis años hasta cincuenta, están en la obligacion de inscribirse en el registro de Guardia nacional para prestar sus servicios personales ó contribuir en caso contrario al sostenimiento de las fuerzas en campaña.

Art. 9.º y último. Es de la exclusiva é inmediata responsabilidad de los citados comandantes militares, el cumplimiento de esta ley en la parte que les toca.

Por tanto, para su observancia, mando se imprima, publique y comuniqué á quienes corresponda. Dado en el cuartel general en Jalapa, á 11 de abril de 1862.—IGNACIO ZARAGOZA.—FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, secretario.—C. comandante militar del Estado de Tlaxcala."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule por bando en esta capital y en todos los pueblos del Estado, comunicándose á quienes corresponda y fijándose en todos los parajes de costumbre. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 24 de abril de 1862.—*Tomás Moreno.*—*Vicente Sanchez*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Tlaxcala.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del C. Gobernador y comandante militar, que en la mayor parte de las poblaciones

del Estado existen armas de munición en poder de individuos particulares, lo cual es un abuso y hasta un delito; porque el artículo 30 de la ley de 25 de enero del corriente año, promulgada para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales, dice: "Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado, conforme á lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley, serán: los mexicanos tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio." Me ordena dicha autoridad, para que lo comunique á vd., que todo individuo del Estado que tenga armas de munición, las presente en esta comandancia dentro del término de quince días, contados desde la fecha, las que le serán pagadas al contado, según el valor que se convenga entre el gobierno y el interesado: que los inobedientes sufrirán las penas señaladas en el artículo 30 de la ley citada; porque en los momentos tan angustiosos por los que pasa la nación, se necesitan los esfuerzos de sus hijos, que sin armas, envano podrán resistir el empuje de los invasores que quieren destruir la independencia de la patria, erigiendo un trono, desde el cual, el rey ó emperador que quieren establecer, nos reduzca á la clase de esclavos.

Todo lo que anuncio á vd. para su cumplimiento y para que los habitantes del Estado sepan cuales son las leyes que rigen acerca de los que ocultan armas de munición, y cuales las penas que ellas imponen á los que no cumplan con los preceptos del Supremo Gobierno.

Libertad y reforma. Tlaxcala, junio 26 de 1862. — *Lic. Juan B. de Acosta*, secretario.

---

**EL C. TOMAS MORENO, GENERAL DE DIVISION y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Considerando: que establecido y practicado el principio de la independencia de la Iglesia y del Estado, la accion de la autoridad es imposible en muchos casos, sin poner en ejecucion las leyes generales de 23, 28 y 31 de julio de 1859.

Que es por lo mismo muy conveniente, facilitar á los pueblos el cumplimiento de estas leyes, removiendo al efecto, segun las miras del legislador, todos los obstáculos que el interes privado y la falta de costumbres cívicas, pudieran oponer para entorpecerlas; he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO.**

Art. 1.º El gobierno del Estado nombrará inmediatamente, para cada partido político, un juez del Estado civil, cuya residencia será la cabecera del mismo, y su jurisdiccion se estenderá á todo el partido.

Art. 2.º Estos funcionarios, están obligados á cumplir y sujetarse en todas sus partes, á las leyes de 23, 28 y 31 de julio de 1859 y á lo prevenido en este reglamento.

Art. 3.º En las municipalidades desempeñarán como encargados, todas las atribuciones de jueces del estado civil, los alcaldes de las cabeceras, y á falta de estos, la persona que los suple en los casos ordinarios: la jurisdiccion de estos jueces se estenderá á todo el municipio.

Art. 4.º En las demas poblaciones donde no haya juez civil, la persona que ejerza las atribuciones judiciales del lugar, hará únicamente los asientos de nacimiento, matrimonio y falle-

cimiento, que por caso de necesidad, se practicaren en ellas, remitiendo, cuanto antes, las actas al juez de su cabecera, para que las pase al libro correspondiente.

Art. 5.º Todos los actos del estado civil, se pueden practicar indiferentemente ante el juez de registro de la municipalidad, ó del partido, segun la voluntad del interesado; pero en caso de haber comenzado en un juzgado alguna diligencia, no podrá pasarse á otro sin prévia licencia del juez, donde comenzó, quien informará lo conveniente.

Art. 6.º El juicio y calificación de los impedimentos del matrimonio; corresponde esclusivamente al juez del estado civil del partido; pero en el caso que fueren descubiertos por denuncia, ratificada ésta, se remitirá al juez de primera instancia, para los efectos del artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859.

En todas las dudas que ocurran á los jueces civiles de las municipalidades, consultarán con el juez civil de su partido.

Art. 7.º El asociado para el acto del matrimonio, de que habla el artículo 10 de la citada ley, lo será en las municipalidades, el presidente, ó en su defecto un concejal del ayuntamiento.

Art. 8.º Para conocer la voluntad de los contrayentes en el acto del matrimonio, el juez del estado civil usará de esta fórmula: Señora N. N. ¿quiere de su libre voluntad, unirse en matrimonio con el Señor N. N? despues hará la misma pregunta al hombre, y contestando ambos afirmativamente, practicará todo lo demas que prescribe el artículo 15 de la misma citada ley.

Art. 9.º El matrimonio que se celebre sin sujetarse á la repetida ley de 23 de julio de 1859, no producirá efecto alguno civil, aunque haya recibido las bendiciones del sacerdote; puede en consecuencia, disolverse al arbitrio de cualquiera de las personas que lo forman, quedando hábil el varon para casarse con otra muger y esta con otro varon.

Art. 10. Desde la publicacion de este reglamento quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, los cementerios,

campos-santos y panteones; los jueces del estado civil se encargarán de ellos en toda su jurisdicción con arreglo á la ley de 31 de julio de 1859.

Art. 11. Los ayuntamientos procederán inmediatamente á designar en todos los lugares donde se hagan inhumaciones, el departamento separado de que habla el artículo 7.º de la ley últimamente citada.

Art. 12. Los nacimientos que no se hagan constar ante el juez de registro civil, carecen del apoyo de las leyes: en consecuencia, no serán reputados como legítimos para todos los efectos civiles.

Art. 13. Las faltas que cometan los jueces del estado civil en el desempeño de su empleo, serán castigadas gubernativamente por el Gobernador del Estado, pero serán consignados al juez de lo criminal si el delito fuere de tal gravedad que así lo requiera.

Art. 14. Los libros originales del registro civil con los documentos sueltos que les corresponden, se conservarán cuidadosamente en el archivo bajo la responsabilidad de los jueces, los que por ningún motivo permitirán que se estraigan de la oficina, ni por mandato de autoridad alguna: los jueces y demás funcionarios públicos podrán pedir copias de cualesquiera actas.

Art. 15. Mientras no haya existencia de papel especial de registro, se estenderán las certificaciones de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, en papel sellado de á dos reales la hoja, y los exhortos matrimoniales en sellos de á medio real.

Art. 16. Los actos del estado civil, que según las leyes del registro deben constar en él, no tendrán fe en juicio, si no se justifica con certificación expedida por el juez del estado civil.

Art. 17. Para cubrir los gastos de estas oficinas é indemnizar de algun modo el trabajo de sus empleados, los jueces civiles podrán cobrar derechos á los interesados, arreglándose á las cuotas siguientes;

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado. 0 25  
 Por la misma yendo á la casa del interesado, á juicio del juez, de uno á cuatro pesos.

Por la acta, en el juzgado, de reconocimiento, adopcion ó arrogacion . . . . . 0 50

Por las primeras diligencias de matrimonio en que se toman las declaraciones de los contrayentes y testigos, en el juzgado. . . . . 1 00

Por las mismas en la casa de los interesados, á juicio del juez, de dos á cuatro pesos.

Por la publicacion . . . . . 0 25

Por el oficio de remision, para que se publique en otro lugar . . . . . 0 50

Por las diligencias de exhorto hasta devolverlas. 0 50

Por la acta y celebracion del matrimonio en el juzgado . . . . . 1 00

Por lo mismo fuera del juzgado, no siendo caso de necesidad, de dos á cuatro pesos.

Por cada anotacion marginal en el registro, á solicitud del interesado . . . . . 0 50

Por la acta de entierro en la arca comun del cementerio ó campo-santo . . . . . 0 25

Los que se hicieren en panteones ó campos mortuorios contruidos por personas particulares, pagarán el precio estipulado previamente con los administradores de ellos; pero la inspeccion de policía lo mismo que sus partidas ó registro, estarán siempre á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse inhumacion ninguna.

Por cada certificacion, de actas de todo género sin incluir el papel sellado que se pagará aparte . . . 1 00

Art. 18. Si los causantes no estuvieren conformes con las cuotas que les exigiere el juez por sus servicios, podrán ocurrir

al prefecto del partido, el cual impuesto de la queja, resolverá lo que creyere justo y su decision se ejecutará.

Art. 19. El Gobernador del Estado, en vista de los ingresos y del trabajo que tengan los juzgados civiles de las cabeceras de los partidos, fijará la remuneracion que el juez y empleados de ellos deben disfrutar, cubriendo su presupuesto, si fuere necesario, de los fondos de ayuntamiento, ó de la manera que lo juzgue conveniente; los jueces del estado civil de las municipalidades; quedan recompensados con los derechos establecidos por el presente reglamento.

Para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 30 de junio de 1862.—*Tomás Moreno.*—*Lic. Juan B. de Acosta,* secretario.

—

**EL C. TOMAS MORENO, General de division y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 43, 45 y 47 de la Constitucion del Estado, expedida en 30 de setiembre de 1857, y 2.º y 3.º de los transitorios de la misma, he tenido á bien decretar la siguiente

## CONVOCATORIA.

Art. 1.º El soberano congreso constitucional del Estado de Tlaxcala, se compondrá de los diputados elegidos por los ciudadanos del mismo Estado, en la forma que se establezca en la presente convocatoria.

Art. 2.º Para fijar el número de diputados, servirá de base la poblacion compuesta de naturales y vecinos del Estado.

Art. 3.º Por cada diez mil almas se elegirá un diputado propietario y un suplente; y si resultare una fraccion que exceda á la mitad de la base que se establece en la primera parte de este artículo, se nombrará otro diputado propietario y otro suplente, mas en caso contrario no se contará con dicha fraccion.

Art. 4.º Para la eleccion de diputados y Gobernador del Estado, se celebrarán juntas primarias y secundarias.

### JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 5.º Los respectivos ayuntamientos, luego que reciban la presente convocatoria, dividirán sus municipalidades en secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad, y en cada una de ellas se nombrará un elector. Si resultare alguna fraccion de doscientos cincuenta y un habitantes, constituirá una seccion y nombrará un elector; mas si dicha fraccion no llegare á ese número, se agregará á la seccion mas inmediata para concurrir al nombramiento del elector que corresponde á aquella seccion.

Art. 6.º Hecha la division de secciones, los mismos ayuntamientos nombrarán un comisionado en cada una de ellas, para que conforme al padron de los ciudadanos que tengan derecho á votar, y para que les expida las correspondientes boletas.

Art. 7.º En los padrones se expresará: 1.º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 8.º Las boletas se expedirán por los comisionados en la forma siguiente:

*Municipalidad (de tal parte) boleta núm.*

*Seccion 1.ª (ó la que fuere)*

*El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nom*

*Trar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal paraje.)*

*(Fecha.)*

*(Firma del comisionado.)*

Los comisionados harán que las boletas estén en poder de los ciudadanos al menos ocho días antes del en que deban verificarse las elecciones, y fijarán listas de los ciudadanos á quienes han considerado con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no estén comprendidos en dichas listas puedan reclamar al comisionado, y si éste no atendiere al reclamo, ocurrirán á la mesa que reciba la votacion, y la resolucion de la mesa, sea en favor ó en contra del reclamante, no admitirá ningun otro recurso.

Art. 9.º Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que hayan nacido en el territorio de la República ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, siempre que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 10. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso general.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos y mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

VII. Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 11. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 12. En seguida preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 13. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, el voto del comisionado, que fué nombrado para presidir la instalacion, decidirá.

Art. 14. Despues de instalada la mesa, si alguno reclamare la boleta por no habérsela expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se expresará en la acta lo ocurrido y se expedirá por la mesa al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte.)**Seccion número (tantos.)**Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.**(Fecha.)**(Firma del presidente y la de un secretario.)*

Art. 15. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 16. Para que voten los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 17. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 18. Se procederá al nombramiento de electores poniendo cada ciudadano al reverso ó vuelta de su boleta el nombre del ciudadano á quien dá su voto, y firmando al calce si supiere hacerlo.

Art. 19. Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 20. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja al dueño de la boleta, cuando éste no la haya firmado, si el ciudadano N. es á quien nombra para

elector de su seccion. Contestando afirmativamente, pondrá uno de los escrutadores la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*; y lo mismo se practicará respecto de las boletas de los ciudadanos que las hayan firmado.

Art. 21. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo el nombre de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una, la pondrá en manos del presidente y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores; se les estenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano, N. ha sido nombrado elector con [tantos votos] por la seccion 1.ª [ó la que fuere] de la municipalidad de [tal parte.]*

*[Fecha.]*

*[Firma de los individuos de la mesa.]*

Art. 23. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos excitándoles á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la

tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á la junta electoral secundaria por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

## JUNTAS SECUNDARIAS O DE DISTRITO.

Art. 25. Para las juntas secundarias se divide el Estado, con arreglo al censo que se ha tenido presente, en cuatro distritos, del modo siguiente: Distrito de Tlaxcala, que se compondrá de la municipalidad de su nombre y de las de Ixtacuistla, Nativitas, Tetlatlahuca, Hueyotlipan, Xaltocan y San Dionisio. Distrito de Chiautenpan, que se compondrá de su municipalidad y de las de Apetatitlan, Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Teolocholco, Tepeyanco, Zacatelco y San Pablo del Monte. Distrito de Huamantla, compuesto de las municipalidades que pertenecen á aquella Prefectura. Distrito de Tlaxco, que se compondrá de todas las poblaciones de su Prefectura actual. Las cabeceras de estos distritos serán Tlaxcala, Chiantempán, Huamantla y Tlaxco.

Art. 26. Las juntas secundarias se verificarán en las cabeceras que se han expresado en el artículo anterior, se compondrán de los electores de las secciones del respectivo distrito, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta convocatoria.

Art. 27. El juéves anterior al dia de las elecciones deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 28. Las juntas electorales secundarias, se instalarán en

el lugar que se les designe, al día siguiente de haberse presentado para la inscripción de que habla el artículo anterior; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Art. 29. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa, y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario de la mesa y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 30. Los electores presentarán inmediatamente sus credenciales, y el presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará una comisión compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se les pasarán. Los electores nombrarán, en escrutinio secreto y mediante cédulas, otra comisión revisora compuesta de tres electores, la cual dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de los que forman la mesa.

Art. 31. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos por los cuales puede ser nula la elección.

Art. 32. Ninguna elección podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque es-

té comprendido en alguna restriccion de las que expresa el artículo 10 de esta convocatoria.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 33. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia.

Art. 34. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion se podrá hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 35. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, no admitirán ningun recurso ulterior.

Art. 36. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno despues, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 37. El dia que se deban verificar las elecciones, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia del lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales de los electores, que por algun impedimento no se hubieren presentado el dia de la instalacion de la junta, y se aprobarán ó reprobarán en la forma que se ha prevenido en esta convocatoria. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta convocatoria, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 12.

Art. 38. La junta electoral secundaria por el distrito de Tlaxcala, nombrará tres diputados propietarios y tres suplentes. La del de Chiautempan, dos propietarios y dos suplentes. La de Huamantla, dos propietarios y dos suplentes y la de Tlaxco dos propietarios y dos suplentes.

Art. 39. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser vecino del Estado, tener veinticinco años, pertenecer al estado seglar y tener un modo honesto de vivir.

Art. 40. No pueden ser diputados los funcionarios que ejercen jurisdiccion en su distrito, ni los individuos comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 10.

Art. 41. Los electores nombrarán á los diputados que toque á su distrito de uno en uno, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, que depositarán en la ánfora que se pondrá en la mesa. El presidente, el secretario y los escrutadores serán los últimos que votarán.

Art. 42. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 43. Despues de la eleccion de diputados propietarios, se procederá á la de suplentes por el mismo método.

Art. 44. Siempre que al practicarse el escrutinio de los votos, se encontraren cédulas en blanco se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta segun el artículo 28, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el expresado número, se agregarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 45. El secretario de la junta, estenderá el acta haciendo una relacion sustancial de todo lo que haya ocurrido relativo al acto de la eleccion, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que pueda volver á tratar de los actos pasados ni por vía de rectificacion; y si alguno quisiere alegar vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, ocurrirá al congreso constitucional, á quien toca conocer sobre esos puntos. En el acta se espresará que los electores otorgan á todos y á cada uno de los diputados las facultades necesarias para constituir al Estado del modo que entiendan ser mas conforme á su felicidad, y segun los principios establecidos en la Constitucion federal de los Estados Unidos mexicanos.

Art. 46. A cada uno de los diputados propietarios y suplentes se dará copia auténtica y literal de la espresada acta, para que le sirva de credencial, y será firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la junta. Se sacará otra copia en iguales términos, la cual será remitida al gobierno del Estado en union del original, para que archivando éste en su secretaría pase la copia al congreso constitucional en su primera junta preparatoria. El presidente hará que se publique lista de los electos, fijándose en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 47. Siempre que dos ó mas distritos eligieren á un mismo ciudadano, preferirá la presentacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno de los distritos que lo eligieron, preferirá por el de nacimiento, y si no es ni natural, ni vecino de los distritos, la suerte decidirá cual debe presentar, cubriendo la vacante que resulte en cualquiera de estos casos el suplente respectivo.

Art. 48. El gobierno del Estado dispondrá que en la capital se publique la lista de todos los electos.

## ELECCION DE GOBERNADOR.

Art. 49. Al día siguiente de haberse verificado el nombramiento de diputados, los electores de cada junta de distrito se reunirán, como el día anterior, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 12, despues que el secretario haya leído en voz alta la parte conducente de esta convocatoria. En seguida los electores nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Gobernador del Estado, haciéndose la votacion del modo que espresa el artículo 41, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: haber nacido en el territorio de la República: tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion: ser vecino del Estado cuando ésta se verifique: pertenecer al estado seglar: no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 10, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de los cuatro distritos del Estado, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el congreso constitucional del modo que se establece en esta convocatoria.

Art. 51. Antes de concluirse la sesion se estenderá, discutirá y aprobará el acta de la eleccion del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacará una copia autorizada por los individuos de la mesa, y se remitirá con el original al gobierno del Estado, para que archivándose éste en su secretaría, pase la copia al congreso constitucional en su primera junta preparatoria para el objeto que espresa el artículo 52. Se mandarán fijar en los parajes públicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Gobernador del Estado.

## FUNCIONES DEL CONGRESO COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 52. El congreso constitucional se constituirá en colegio electoral, y procederá á hacer escrutinio de los votos que se hayan emitido en los cuatro distritos electorales para nombramiento de Gobernador del Estado, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la espresada mayoría, los diputados del congreso elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas, de dos de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría relativa, y el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los diputados presentes, se declarará electo; mas si en el escrutinio resultare igual número de votos se repetirá la votacion, y en el caso de que resultare la misma igualdad, decidirá la suerte.

## NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 53. En toda eleccion será fundamento de nulidad cualquiera de los motivos que se espresa el artículo 32, así como el de ser el candidato alguno de los individuos que, por disposicion suprema, no pueden obtener ningun empleo público.

Art. 54. Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar la nulidad, y en el caso de que quiera usar de ese derecho, se presentará ante la junta á quien toque fallar, ó al congreso constitucional en su caso; antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y fijará y probará la infraccion ó motivo de la nulidad. Pasado el dia que se ha señalado, no se admitirá ningun recurso.

## DIAS EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS ELECCIONES Y LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 55. Las elecciones primarias se verificarán el domingo

3 del mes entrante, y las secundarias ó de distrito el domingo 17 del mismo mes de agosto.

Art. 56. Los diputados electos para el congreso constitucional, se hallarán en la capital del Estado al día siguiente á la cesacion del estado de sitio, y en este mismo día comenzarán las juntas preparatorias que consideren necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 57. La última junta preparatoria se celebrará al tercero día de reunidos los diputados, y en ella, si estuviere presente la mayoría absoluta, se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constitucional.

Art. 58. Al día siguiente de su instalacion abrirá sus sesiones el congreso constitucional, y en el mismo día se erigirá en colegio electoral, para los objetos que espresa el artículo 52. El nuevo Gobernador nombrado entrará á ejercer su encargo, á los tres días contados desde el en que el congreso haya hecho la computacion de votos y la declaracion que de esta resulte.

Art. 59. El congreso constitucional se ocupará de preferencia de la revision de la constitucion del Estado, con el esclusivo objeto de enmendar lo mas breve posible todo lo que no sea conforme con las leyes de reforma, ni con las necesidades y circunstancias del país.

Art. 60. Cada uno de los diputados, antes de instalarse el congreso constitucional, hará su protesta bajo esta fórmula: "Protestais desempeñar fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de este Estado?—Sí protesto.—Si así lo hicierais la patria os lo premie, y si nó, ella y la ley os lo demanden."

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 61. Ninguno podrá excusarse de servir los encargos es-

presados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento alguno para ser ó dejar de ser diputado ó Gobernador, el congreso decidirá con vista del expediente que al efecto se formará.

Art. 62. En caso de admitirse la renuncia, ó de resultar vacante por cualquiera otro motivo, el gobierno señalará inmediatamente el día en que deban volver á reunirse las mismas juntas de Distrito en sus respectivas cabeceras, que se han designado, para hacer nueva eleccion, procediéndose en todo lo demas del modo que se previene en esta convocatoria.

Art. 63. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán, durante la omision, la dotacion remuneratoria que se les designa, tendrán suspensos los derechos de ciudadanía y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno del Estado.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 64. A los diputados se les abonará por el tesoro del Estado, dos pesos por legua en calidad de viático y ochenta pesos mensuales de dietas.

Art. 65. El actual encargado de los mandos político y militar del Estado, arreglará por medio de un decreto la organizacion del Tribunal Superior de Justicia del mismo, con todo lo relativo á la administracion de este importante ramo.

Art. 66. Durante el estado de sitio, el comandante militar en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, organizará y reglamentará el ramo de la Hacienda pública del Estado, de la manera mas pronta, eficaz y económica que sea posible para las atenciones del mismo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule por bando en esta capital y en todos los pueblos del Estado, comunicándose á quienes corresponda y fijándose en todos los parajes de costumbre. Da

do en el Palacio de Tlaxcala, á 11 de julio de 1862. — *Tomás Moreno.* — *Juan B. de Acosta*, secretario.

**“EL C. TOMAS MORENO, General de Division y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto del Estado de 26 de octubre del año próximo pasado, en la parte en que segun el artículo 1.º establece una fuerza de caballería compuesta de trescientos hombres, para la persecucion de malhechores y facciosos que se introduzcan en el Estado.

Art. 2.º Dicha fuerza se compondrá de ciento ochenta hombres mandados por el teniente coronel C. J. Antonio Rodriguez, y será sostenida á expensas de los individuos cuotizados por las comisiones nombradas en la junta que tuvo lugar el dia 4 de julio del corriehte año, acta que se publicó en el periódico oficial del gobierno del Estado, el dia 9 del referido mes.

Art. 3.º Las personas cuotizadas por las comisiones, de que se hace referencia en el artículo anterior, y cuyos nombres constan en las listas publicadas en el periódico oficial de los dias 9 y 16 de julio último, que conforme á la acta mencionada no hayan entregado sus cuotas adelantadas en las Prefecturas respectivas en el plazo señalado, quedarán incursas en las penas marcadas en el artículo 12 del reglamento de 26 de octubre, y ademas sufragarán los gastos de la cobranza hasta dejar satisfecha la cantidad que deban ministrar.

Art. 4.º Queda vigente en el Estado, en cuanto no se oponga al presente, el nominado decreto de 26 de octubre de 1861 y su reglamento concordante de la misma fecha.

Y mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 2 de agosto de 1862.—*Tomás Moreno.*—*Lic. Juan B. de Acosta*, secretario."

---

**EL C. TOMAS MORENO**, General de Division y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias actuales y á la necesidad que tiene el Estado para prepararse á la defensa de su territorio y del de toda la nacion, amagado con la injusta guerra extrangera que sostiene la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de ocho dias se enterará en la Recaudacion de contribuciones de esta capital, el tercio de la de seis al millar que debia exhibirse en setiembre próximo.

Art. 2.º De los productos de ese tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, pues los causantes han de enterar íntegras sus cuotas en la Recaudacion.

Art. 3.º Los contribuyentes que no hagan su pago en el plazo fijado en el artículo 1.º, incurrirán por solo ese hecho en el recargo de un 50 por ciento, que por ningun motivo podrá dispensárseles.

Y mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 4 de agosto de 1862.—*Tomás Moreno.*—*Lic. Juan B. de Acosta*, secretario."

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Considerando: que es una necesidad imperiosa la de presentar al Estado en la actitud digna de un pueblo libre y civilizado, cuando como ahora son conculcados los derechos de la República é invadido su territorio: que para esto el mayor inconveniente es la falta de armamento, y que para conseguirlo, aunque no sea en el número que se necesita, se deben hacer todos los esfuerzos posibles y hasta sacrificios por parte de las autoridades y los habitantes del Estado. En uso de las facultades con que me hallo investido y teniendo en cuenta el patriotismo de todos y cada uno de los tlaxcaltecas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Las municipalidades del Estado por cada doscientas almas de su censo, contribuirán con una fusil de percusion ó un rifle, ó con catorce pesos en numerario, que se reunirán por cuotas iguales entre los varones que pasen de la edad de diez y ocho años. Por las fracciones del censo, siempre que excedan de cincuenta almas, contribuirán respectivamente en dinero, de la misma manera, los que estén llamados á pagar esta contribucion.

Art. 2.º Los presidentes de los ayuntamientos, ó la autoridad encargada de la administracion municipal, donde no hubiere aquellos funcionarios, harán efectivo lo dispuesto en el artículo anterior dentro de quince dias precisamente, contados desde el en que reciban este decreto, teniendo á la vista los últimos padrones que hubiere formados y pudiendo imponer á los morosos en el pago hasta el duplo de la cuota que se les designe; en caso de renuncia hasta un mes de prision, sin perjuicio de hacer efectiva la cuota y el recargo con los bienes del rebelde.

Art. 3.º Unicamente se exceptúan del pago de esta contribucion, los físicamente impedidos para todo trabajo, los individuos de la clase de tropa en actual servicio y los extranjeros que quieran disfrutar de esta escencion.

Art. 4.º Los encargados del cumplimiento de este decreto que á los tres dias despues de los quince que al efecto se les concede, no hubieren puesto en la Administracion principal de rentas las armas ó el dinero que les corresponda, con una noticia autorizada de los padrones y las listas de contribuyentes, ó que cuotizaren á estos de manera que exceda al valor de las armas ó al dinero que les toque, serán rigurosamente castigados á juicio del gobierno.

Art. 5.º Se faculta al C. coronel Antonio Rojas para que contrate á nombre del gobierno del Estado, segun le parezca mas conveniente y con las garantías necesarias, trescientos fusiles en la fábrica de "Panzacola" procurando que estén concluidos y entregados á la mayor posible brevedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 1.º de setiembre de 1862.—*José Manuel Saldaña*.—*Miguel Li-ra y Ortega*, secretario.

---

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Tlaxcala.—Seccion de guerra.—Circular.—El C. Gobernador considera entre los objetos á que tiene el deber de dedicar su atencion, el auxilio continuo con víveres y forrajes al benémérito ejército de Oriente, que sufre grandes necesidades para su existencia, y que sin embargo se halla como una falange de héroes al frente de los enemigos de la patria.

Cree á la vez que del patriotismo de los habitantes del Estado, cuyo sentimiento debe sin duda espandirse en sus corazones al

tener noticias de las escaseces que padecen y de la abnegacion con que las resisten nuestros soldados, no se explotan todos los recursos que se pudieran diariamente reunir con tan sagrado objeto; y para conseguirlo ha dispuesto se observen las siguientes prevenciones.

1. º Se divide el Estado en cuatro distritos y se establecerá en cada cabecera de ellos una junta compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el gobierno, denominada *Junta proveedora de víveres y forrajes para el ejército de Oriente*.

2. º Los distritos se componen: el primero de las municipalidades de Tlaxcala, Ixtacuístla, Chiautempan, Apetatitlan, Con-tla, Santa Cruz Tlaxcala, Yahuquemecan, Xaltocan y Hueyotlipan. El segundo de las municipalidades de Zacatelco, Natávitás, Tetlatlahuca, Tepeyanco, San Pablo del Monte y Teolocholco, fijándose como cabecera el pueblo de Zacatelco. El tercero y el cuarto de las municipalidades que respectivamente forman los distritos de Huamantla y Tlaxco.

3. º Estas juntas nombrarán otras menores, compuestas de tres ciudadanos, en cada una de las municipalidades de su respectivo distrito, cuya obligacion será recaudar las cuotas y los donativos en la comprension de su municipio.

4. º Las juntas proveedoras designarán las raciones que correspondan á cada pueblo por contingente; acordarán los medios mas eficaces para excitar el patriotismo de los vecinos de sus respectivos distritos á fin de que hagan donativos voluntarios, y contratarán los víveres y forrajes que se les mande reunir por el gobierno en los términos que se les prevenga.

5. º Para practicar todas estas operaciones tendrán las juntas proveedoras las sesiones que las circunstancias y la urgencia de los casos exijan, y celebrarán una por lo menos cada cuatro dias á fin de saber el estado de la proveduría y acordar las providencias convenientes al reparo de las faltas que notaren y al mejor cumplimiento de su encargo.

6. <sup>a</sup> Las juntas proveedoras llevarán cuenta esacta de todo lo que ingresare y saliere de la proveduría, y mensualmente, por lo menos el día 3, practicarán un corte de caja, remitiendo de él un ejemplar al gobierno para que lo publique.

7. <sup>a</sup> Estando dispuesto por suprema órden de 19 de mayo último que el Estado contribuya mensualmente con 2,000 raciones de semillas y pasturas, los distritos darán: el primero 550, el segundo 450, el tercero 550, y el cuarto 450.

Todo lo que comunico á vd. de órden del C. Gobernador para su conocimiento y á fin de que emplee todos los resortes de su autoridad en auxiliar á las juntas proveedora y recaudadoras, en cuanto sea necesario y se consigan los loables objetos de su encargo; bajo el concepto de que el ciudadano Gobernador constituye á vd. inspector de las respectivas operaciones de aquellas en la comprension de su mando, y como tal será responsable ante este gobierno de las faltas en que incurriere ó tolerare, cuya responsabilidad hará efectiva remisiblemente porque en asuntos graves y de la importancia del presente, es un crimen dejar pasar aun las omisiones mas pequeñas.

Reitero á vd. con este motivo las seguridades de mi aprecio.

Libertad y reforma. Tlaxcala, setiembre 5 de 1862.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador y comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabe:**

Que haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, y á fin de proveer de equipo al cuerpo de infantería que debe marchar á la campaña y auxiliar con víveres al benemérito Ejército de Oriente, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los individuos actualmente residentes en el Estado, que pertenezcan ó deban pertenecer conforme á la ley á la Guardia nacional móvil y que no hayan sido llamados al servicio, pagarán por solo una vez para vestuario del primer Batallón, una cuota desde dos pesos hasta cincuenta, segun sus proporciones, á juicio de la Prefectura respectiva.

Art. 2.º Los de la Guardia nacional sedentaria, mientras no se pongan en asamblea, pagarán tambien con el mismo objeto, á juicio de la autoridad municipal, desde dos reales hasta un peso mensualmente.

Art. 3.º Quedan exceptuados del servicio de las armas y de toda contribucion de la Guardia nacional, los operarios del campo avocindados en las mismas fincas á que pertenezcan, y en compensacion á esta gracia que se les concede, darán de su racion, cada ocho dias, una taza de maiz que recojerá el dueño, administrador ó mayordomo de la finca y hará ingresar inmediatamente, bajo su responsabilidad, á la Tesorería de la junta proveedora respectiva.

Art. 4.º Los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º que no estuvieren alistados, se presentarán á la autoridad que deba cuotizarlos dentro de los tres dias siguientes á la publicacion de este decreto, y si no lo hicieren se les cuotizará con el duplo de lo que se les debia asignar.

Art. 5.º Las listas de cuotizacion se publicarán en el término de tres dias, y el que no pagare en los ocho siguientes la cuota que se les hubiere asignado, será por el mismo hecho destinado como reemplazo al ejército de Oriente. A todo el que pagare su cuota se le expedirá un documento que presentará en toda peticion, escrita ó de palabra, que hiciere ante las autoridades, y sin el cual aquella no será admitida.

Art. 6.º A los operarios de las fincas de que habla el artículo 3.º se les expedirá tambien la debida constancia; y respecto á esta clase, cualesquier fraude que se descubra será rigurosa-

mente castigado á juicio del gobierno del Estado, segun las circunstancias del hecho y sus trascendencias.

Art. 7.º El cobro de la contribucion impuesta por este decreto se hará por los actuales encargados de la de Guardia nacional, è ingresará su producto en la SECCION DE GUERRA, para invertirlo esclusivamente en el equipo del primer Batallon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 27 de octubre de 1862.—*J. Manuel Saldaña.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador constitucional y comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que teniendo en consideracion la absoluta escasez de recursos pecuniarios y el deber que el gobierno tiene de arbitrarlos, no menos que los habitantes del Estado de auxiliarlo con ellos para afrontar la situacion extrema en que se halla la República por la guerra extranjera: que la propiedad raíz ha sido la única hasta hoy que ha soportado los impuestos establecidos para todas las atenciones de la administracion pública, los cuales, con muy poca diferencia, pesan al respecto del 20 al millar sobre esa clase de bienes; pero por la misma diferencia de impuestos y el modo de recaudarlos, se entorpecen los cobros, se complican las operaciones de la contabllidad y se paraliza la accion del gobierno, causándose ademas dobles molestias á los causantes: que por tales razones es de necesidad reasumirlos en uno solo bajo un mismo sistema, estendiéndolo

se á los demas capitales ya sean físicos ó morales, porque los poseedores de uno y otros tambien tienen la obligacion de contribuir en la misma proporcion para la defensa nacional y de los bienes de cada cual; y por último, que las circunstancias, la necesidad y el deber en que se halla colocado el gobierno, demandan y justifican las medidas coercitivas conducentes á la ejecucion pronta y completa de las disposiciones dictadas con objeto de salvar el honor y la independencia de la República, sus instituciones y los derechos de sus habitantes. Haciendo uso de las facultades que tengo, y por las poderosas razones contenidas en los anteriores considerandos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el primero del próximo noviembre y durante la guerra extranjera, se causará en el Estado, una sola contribucion, con el nombre de *Subsidio extraordinario de guerra*, consistente en el veinte al millar anual sobre la propiedad raíz y el capital físico ó moral de los habitantes del Estado.

Art. 2.º La recaudacion principal de rentas, con vista de los datos oficiales que posee, hará la cuotizacion de los causantes de esta contribucion respecto á la propiedad raíz, dándoles aviso inmediatamente para que en la primera quincena de noviembre hagan el entero correspondiente á todo el mes. De diciembre en adelante se hará por quincenas adelantadas, pudiendo admitir la oficina recaudadora hasta dos terceras partes en semillas ó ganados, siendo la otra precisamente en dinero.

Art. 3.º Para la asignacion de las cuotas por capitales en giro físico ó moral, se establecerán juntas de calificacion en las cabeceras de distrito, compuestas de tres personas nombradas por la Prefectura respectiva al dia siguiente de publicado este decreto. Los interesados presentarán á estas juntas, en el término de

hecho dia una relacion del valor en que estimen su capital en giro, su profesion, industria ó ejercicio; y á los que no lo hicieren en ese término, así como en los casos de ocultacion maliciosa de la verdad, las mismas juntas asignándoles las cuotas respectivas, les impondrán una multa desde diez pesos hasta quinientos segun la falta y sus circunstancias.

Art. 4.º Se considerarán como capitales en giro los llenos de las fincas rústicas y el adeudo de los operarios de ellas por una mitad de su monto; sobre cuyo descubrimiento, si los interesados cometieren algun fraude, admitirán denuncias las juntas de calificacion, dando al denunciante una, tercera parte de la multa que impusieren. Para la justificacion del hecho podrán exigir las juntas la presentacion de los libros de la finca.

Art. 5.º Las juntas de calificacion, en todo el mes de noviembre, harán la revision de las manifestaciones presentadas por los causantes; designarán la cuota que deban pagar mensualmente bajo la base del artículo 1.º; darán el aviso correspondiente á los interesados á efecto de que si se consideraren gravados ilegalmente, ocurran al gobierno dentro de tres dias despues de recibido el aviso, con la advertencia de que no siendo fundada su queja sufrirán la multa del artículo 3.º, y pasarán en fin las juntas, listas por duplicado de la cuotizacion que hubieren hecho á la recaudacion principal de rentas, quien quedándose con un ejemplar para su cobro, pasará el otro á la secretaría de gobierno.

Art. 6.º La recaudacion principal de rentas, respecto del pago de las cuotas por capitales físico ó moral, hará por mitad el cobro de las pertenecientes á noviembre, puesto que por las operaciones de las juntas no podrá hacerse al fin de la primera quincena de dicho mes, en las quincenas de diciembre.

Art. 7.º Para el pago de esta contribucion no obsta el estar pendiente de resolucion en el gobierno alguna solicitud de los causantes, sobre rebaja ó quita del importe de la cuota; pues se pagará íntegra ésta hasta que la oficina recaudadora tenga

aviso oficial de la resolución. En caso de reducirse la cuota, se abonará al interesado el exceso que hubiere pagado, por sextas partes en los enteros subsecuentes que lixiere.

Art. 8.º Es obligación de los causantes del *subsidió de guerra* hacer los pagos de sus quincenas en los tres primeros días de ellas; y si no lo hicieren, sufrirán el recargo del doce y medio por ciento sobre el valor de la cuota que dejarén de satisfacer. Si á los tres días siguientes no satisficieren la cuota y la multa, se les embargarán los bienes bastantes á cubrir el total del adeudo, y el que diere lugar á estos procedimientos, será tratado y juzgado como conspirador, sea cual fuere su carácter y los servicios públicos que tuviere prestados.

Art. 9.º Los propietarios de fincas al hacer el pago de réditos de los capitales que reconozcan, deducirán el tanto que hubieren pagado por esta contribución, correspondiente á dichos capitales. Quedan exceptuados de ella, los que estén por leyes precsistentes.

Art. 10. Estando pagado el último tercio de las contribuciones ordinarias, se causará de enero en adelante la llamada federal si para entonces permaneciere la inipuesta por este decreto, y eso nomas sobre el seis al millar que es el impuesto ordinario, porque el exceso hasta el 20, se considera como arbitrio extraordinario para los gastos de la guerra.

Art. 11. Las actuales oficinas de hacienda, bajo la planta que se detallará despues, son las encargadas de la esacción de este impuesto. Cualesquiera de los empleados de ellas que malversare sus productos, lo mismo que los que se los robaren, ó impidieren la ejecución de este decreto, y las autoridades que no presten su auxilio para expeditar el cobro, siendo una vez requeridos á ello oficialmente, serán tenidos como traidores, y como á tales se les castigará por la autoridad militar.

Art. 12. No se comprenden en la esclusion del artículo primero los impuestos por el Gobierno general: el de traslación de

dominio y contribuciones llamadas del fondo judicial, las cuales tienen el carácter de eventuales; ni el de la Guardia nacional y su adicional que impuso, el decreto expedido el día 27, que se considerará puramente personal, por cuyo motivo los pueblos no reportarán ningún otro gravámen por el *Subsidio de guerra*. Tampoco se incluyen los arbitrios municipales que continuarán cobrándose como hasta aquí.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 30 de octubre de 1862.—*J. Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSÉ MANUEL SALDAÑA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes sabed:**

Que el C. general en jefe del ejército de Oriente, se ha servido decretar lo que sigue:

**JESUS GONZALES ORTEGA, General en jefe del ejército de Oriente, á los habitantes de los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para llenar las exigencias de la situación en que se encuentran estos Estados y el ejército de mi mando, á consecuencia de la invasión extranjera, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende por ahora el ejercicio de las funciones de toda autoridad en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Vera-

cruz. No habrá en ellos mas autoridad que la militar, cesando en consecuencia todos los tribunales y ayuntamientos.

Art. 2. ° Tan luego como se publique este decreto, la primera autoridad política de cada lugar, ó aquella á quien esté encargado el desempeño de las funciones de ésta, reasumirá todos los mandos, quedando con el carácter de Comandante militar.

Art. 3. ° Las comandancias militares de las poblaciones ó municipalidades de los distritos, quedarán sujetas á las comandancias de las cabeceras de los mismos distritos, y las de estos á las principales de los Estados, segun la nomenclatura y distribucion política de cada uno de ellos. Las órdenes que se comuniquen directamente del cuártel general del ejército de Oriente, serán cumplidas por la autoridad militar que las reciba, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 4. ° Los habitantes de dichos Estados se hallan en la obligacion de impartir toda clase de auxilio ó servicio que de ellos exija la autoridad militar y que tenga relacion á la defensa del territorio mexicano. Los que rehusen cumplir con la obligacion que les impone este decreto, quedan comprendidos en la fraccion XII del artículo 3. ° de la ley general de 25 de enero del presente año, y serán castigados con la pena de muerte que habla el artículo 26 de la misma ley.

Art. 5. ° Las comandancias militares nombrarán agentes comisionados que se encarguen bajo su responsabilidad, de la conservacion de los archivos, edificios, establecimientos y demas cosas destinadas al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quien corresponda y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el cuártel general en Puebla de Zaragoza, á 27 de setiembre de 1862.—*Jesus G. Ortega*—Al C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Tlaxcala.

Para cuya ejecucion y en virtud de las facultades que en él se me conceden, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º La comandancia militar del Estado, juzgará de las causas que estén pendientes, si estas fueren sobre delitos atroces y trascendentales, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia, abreviando de preferencia los trámites y despacho de ellas hasta su conclusion y fallo motivado, que será ejecutado sin mas recurso. En las demas cuya naturaleza lo permita, mandará sobreeser, destinando á los reos al servicio de las armas en el ejército de Oriente ó en las fuerzas del Estado.

Art. 2.º En los casos que nuevamente se presenten sobre delitos atroces procederá en juicio verbal y sumario, condenando á los que resulten reos á la pena capital, al servicio de las armas en el ejército de Oriente ó en las fuerzas del Estado, segun los méritos que resulten de las mismas causas.

Art. 3.º Las comandancias subalternas y de las municipalidades, así como los gefes de la fuerza armada, obrarán con arreglo á la suprema disposicion circulada en 12 de marzo del año próximo pasado, ejecutando en el acto á los reos infraganti delito, dando cuenta con la acta de ejecucion; y en los demas casos de que habla la circular citada, procederán á la informacion que ella previene, y previa consulta del asesor militar, darán su fallo que no admitirá ningun recurso para su ejecucion.

Art. 4.º Tanto las comandancias del partido como las de las municipalidades procederán, para juzgar de los delitos que nó se hallen comprendidos en los artículos anteriores, en juicio verbal y sumario consultando en su caso el trámite ó fallo con el asesor militar respectivo, sin admitir mas recurso.

Art. 5.º En el ramo civil se suspenderán hasta que se restablezca el órden constitucional:

I. Los juicios ordinarios y escritos de toda clase.

II. Los juicios verbales que á dictámen motivado de esta comandancia no interesen en su instauracion y despacho.

Art. 6.º Se instaurarán y seguirán ante las comandancias del partido:

I. Todos los negocios que se llaman de jurisdiccion voluntaria, siempre que en ellos no haya contencion.

II. Los juicios ordinarios y escritos que la comandancia militar del Estado califique de interesantes y de necesidad grave.

III. Los negocios de poca cuantía y que á juicio de la misma comandancia interesen en sí ó en sus consecuencias.

IV. Los recursos extraordinarios y juicios sumarísimos que se seguirán y fallarán conforme á las leyes de la materia y consultando las comandancias, que no estén desempeñadas por abogado, con los asores nombrados.

Art. 7.º Se instaurarán y seguirán ante las comandancias de las municipalidades, los juicios de la clase de que habla el artículo anterior en su fraccion 1.ª, si el valor de ellos no llega á cien pesos, y con consulta de asesor, si así lo creen prudente.

Art. 8.º Son asesores militares para lo prevenido en este decreto, los actuales jueces letrados.

Art. 9.º Son Comandantes militares del partido los prefectos de ellos, y de las municipalidades los presidentes de las mismas, quienes reasumirán desde luego, los primeros en la municipalidad de la cabecera de partido, y los segundos en su respectiva demarcacion, las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. En caso de impedimento ó recusacion de los comandantes subalternos, conocerá de los negocios sometidos á su jurisdiccion el comandante del punto mas inmediato. En las faltas absolutas, la comandancia del Estado hará nuevo nombramiento.

Art. 11. Esta comandancia se reserva variar el personal de las comandancias de que habla en este decreto, siempre que así lo juzgue conveniente al buen desempeño de los negocios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Tlaxcala, no-

viembre 12 de 1862.—*J. Manuel Saldaña.*—*Miguel Li-  
ra y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC JOSE MANUEL SALDAÑA**, *Gober-  
nador constitucional y Comandante militar del Esta-  
do de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las facultades con que me hallo investi-  
do, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se concede un nuevo plazo de ocho dias, con el ca-  
rácter de improrogable, para el alistamiento en el registro de la  
Guardia nacional á los que no estuviéren inscritos, y para el pa-  
go de la contribucion de vestuario, decretado en 27 de octubre  
último, estando obligados á uno y otro, en la clase que les corres-  
ponda, todos los vecinos del Estado.

Art. 2.º A los que hubieren dejado de pagar la cuota que  
se les impuso en virtud del mencionado decreto de octubre, se  
les conmuta la pena del artículo 5.º en el pago del duplo de di-  
cha cuota, siempre que lo verifiquen en el mismo plazo del artí-  
culo anterior.

Art. 3.º Pasado el término mencionado, se aplicarán irremi-  
siblemente á los contraventores las penas establecidas, ponién-  
do-se en ejecucion para descubrirlos, las prevenciones de la circular  
de 10 de noviembre próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quie-  
nes corresponda, para su cumplimiento. Tlaxcalá, di-  
ciembre 6 de 1862.—*J. Manuel Saldaña* —*Miguel Li-  
ra y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador constitucional y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que teniendo en consideracion las dificultades que se oponen al cumplimiento del decreto fecha 30 de octubre último, creadas principalmente por la ilegítima interpretación que se ha dado á su verdadero sentido; usando de las facultades que tengo y siguiendo el espíritu del expresado decreto, he venido en dictar la siguiente aclaracion.

Art. 1.º Las contribuciones ordinarias, que con el nombre de quincenas y otros, se pagaban en el Estado, se concretaron á una sola, que es la de veinte al millar, impuesto por el decreto de 30 de octubre próximo pasado, y en consecuencia nada tiene de extraordinario la expresada contribucion.

Art. 2.º Se derogan por tanto el artículo 6 artículos que en el referido decreto califican de extraordinaria dicha contribucion de veinte al millar.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tlaxcala, á 15 de enero de 1863.—*J. Manuel Saldaña.*—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador constitucional y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes.**

Tlaxcaltecas:—Despues de la suspension del órden constitucional y de sujetaros á la autoridad militar, quedaba otro sacrificio por hacer en la gran empresa de salvar á la patria del enemigo extranjero; poner sin reserva ninguna á disposicion de esa misma autoridad vuestra sangre y vuestros intereses. Ese sacrificio he-

rónico, ese deber supremo, ese acto necesario é imprescindible, lo demanda la patria y lo sanciona el decreto de esta fecha.

Conciudadanos: creo que así os elevo á la altura de la situación gravísima de la República, y comprendo los sentimientos de vuestro corazón patriótico. Sin duda la patria es primero que todo, y ante sus grandes intereses desaparecen los muy pequeños de las personas; á ella le debemos la vida y todos los bienes que poseemos, y al consagrarlo todo en su defensa, en el momento de su angustia, no hacemos mas que el sacrificio que hace el buen hijo por salvar la vida de la madre por un deber de la naturaleza. Este sacrificio será sin embargo, un brillante espectáculo de patriotismo que exhibiremos al mundo, quien lo contemplará admirado y solo podrá medirlo por la heroicidad.

El enemigo extranjero tal vez nos llamará bárbaros; los traidores siguiendo su antiguo vocabulario, bandidos que todo lo destruyen por furor ó despecho; mas la historia nos hará justicia dándonos el título de patriotas, y nuestros hijos jamás se avergonzarán de leer nuestros hechos en la injusta invasión francesa compitiendo en patriotismo con los de los habitantes de Moscow y los cosacos rusos.

No creo, tlaxcaltecas, que escuseis estos grandes servicios en favor de la República; si yo me equivocare, cierto como lo estoy de que no será respecto de la mayoría del Estado, á los miserables que lo intenten se les hará irremisiblemente expiar en el patíbulo el delito infamante de traición á la patria, porque traicion es en la presente crisis no solo unirse á los invasores, sino escusar los servicios que se pueden hacer para salvarla.

Habitantes todos del Estado: estamos en la época de los sacrificios: en los días que pasaron nuestros padres, cuyas cenizas reposan en la tierra que profanan los invasores; en los días en que nada perdonaron para conquistarnos la patria y la libertad. Es preciso en sufragio de esas cenizas, por nuestro honor y para bien de nuestros hijos, seguir el ejemplo que aquellos venerandos cau-

dillos nos dejaron con su vida: esta es la ocasion de mas gloria que pueda ofrécirse á los mexicanos; seguid á nuestros héroes con fé y confianza, en lo que no se separará de vosotros vuestro Gobernador y hermano.—JOSÉ MANUEL SALDAÑA.

Tlaxcala, enero 15 de 1863.

---

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador constitucional y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido y de las circunstancias presentes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La defensa de la independencia nacional obliga á todos los habitantes del Estado, ya sea tomando las armas para combatir al enemigo extranjero y á los traidores, ó ya auxiliando con sus intereses y del modo que sea posible á las tropas del gobierno legítimo.

Art. 2.º Luego que el enemigo avance sobre la plaza de Puebla de Zaragoza, los hombres aptos para tomar las armas, aun cuando estuvieren exceptuados por la ley de Guardia nacional, se presentarán al comandante de su respectiva demarcacion para que este los emplee donde fuere conveniente, segun las instrucciones que reciba de la comandancia del Estado.

Art. 3.º Para el caso de invasion los comandantes dictarán sus providencias anticipadas:

I. Para la emigracion de las familias del punto invadido al que les preste mayor seguridad, custodiadas debidamente por los hombres que menos falta hagan en la lucha contra los invasores.

II. Para que á las mismas familias se les provea de todos los auxilios necesarios para la vida en el punto de inmigracion.

III. Para que nada útil quede al enemigo en víveres, forrajes, cabalgaduras y cualesquiera medios de transporte.

IV. Para salvar los archivos y demas objetos de las oficinas y del público, que puedan violar los invasores.

V. Para que el enemigo sea hostilizado en todas direcciones con continuacion y usando de cuantos medios se presenten para esterminarlo.

Art. 4.º Desde el momento en que se tenga la invasion como segura, los bienes de los particulares quedarán á disposicion exclusivamente de los comandantes de los distritos ó municipalidades, para socorrer á las familias emigradas á las fuerzas que hostilicen al enemigo. El comandante que ocupe esta clase de bienes, expedirá los recibos correspondientes, y sin ellos no podrán las fuerzas, so pena de ser juzgado su gefe como ladron, exigirlos bajo ningun pretesto.

Art. 5.º El menor atentado cometido contra los intereses ó personas de los emigrados, de cualesquiera clase que sea, será castigado con la pena de muerte, que se ejecutará con sola la identificacion del agresor.

Art. 6.º Todo el que se negare á prestar el servicio que le exija el Comandante militar, ó que desobedeciere sus órdenes, será tenido como traidor y sufrirá en el acto la pena capital.

Art. 7.º Los que se quedaren por voluntad propia en lugares ocupados por el enemigo, ó con la misma circunstancia dejaren alguna cosa útil de su pertenencia, de que se aproveche el enemigo, serán tambien reputados como traidores y ademas de sufrir la pena de muerte, sus bienes serán confiscados para los gastos de la guerra.

Art. 8.º Se prohíbe absolutamente solicitar del enemigo garantías, salvo conducto ó resguardo para las personas ó las poblaciones, y al que lo hiciere ó llegare á proponerlo, se tendrá como traidor y será en el acto pasado por las armas, previa la aclaracion correspondiente que hará el comandante respectivo.

Art. 9.º Sufrirán tambien la misma pena, bajo los propios términos, los que esparcieren noticias en favor de los invasores, ó desalentar el espíritu nacional en contra de éstos: los que desertaren de las fuerzas del Estado, teniéndose como tales la reunion de ciudadanos puestos á las órdenes de los comandantes conforme al artículo 2.º de este decreto, y los que cobardemente vuelvan la espalda al enemigo.

Art. 10. Serán acciones meritorias, que el Estado compensará debidamente, las de poner á disposicion del gobierno, armas, caballos y toda clase de bienes de la propiedad del que lo hiciera, ó destruir ó inutilizar todo esto, en caso de no poderse salvar, con el fin de que al enemigo no le sirva.

Art. 11. Los casos comunes de traicion á la patria; los de insubordinacion ó perturbacion del órden, serán castigados con el rigor de las leyes vigentes, juzgándose á los reos breve y sumariamente en juicio verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Tlaxcala, enero 15 de 1863.—*J. Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortiga*, secretario.

**EL C. LIC. JOSE MANUEL SALDAÑA, Gobernador constitucional y Comandante militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que teniendo en consideracion la escasez de harinas la cual deberá aumentarse considerablemente por haberse perdido en muchas partes las cosechas, á la vez que se tienen que mantener las fuerzas del Estado y las que se encuentran en él sirviendo á la nacion; haciendo uso de las facultades que tengo, he venido en decretar lo siguiente

Art. 1.º Se prohíbe absolutamente la extraccion de harina para fuera de los límites del Estado, á no ser que se justifi-

que sean para las tropas nacionales en campaña contra el enemigo extranjero, en cuyo caso se expedirá por el Comandante militar de distrito un salvo conducto á los conductores.

Art. 2.º Las harinas que en contravencion del artículo anterior se conduzcan para fuera del Estado, serán decomisadas por cualesquier autoridades ó fuerzas, é ingresarán á la proveduría respectiva para las tropas del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Tlaxcala, marzo 10 de 1863.—*J. Manuel Saldaña*.—*Miguel Lira y Ortega*, secretario.

Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala.—Circular.—El ejército francés, que tan injustamente ha invadido el territorio nacional, empleó todos los recursos que sugiere el arte de la guerra, para destruir una de las fortalezas que defendían la plaza de nuestra nueva Zaragoza; y ni la gran pérdida que ha experimentado en sus hombres, ni la heroica resistencia del ejército mexicano pudieron contener sus esfuerzos, porque el general Forey, en sus ensueños, comprendió que nuestros valientes soldados cederían el paso á los franceses, tan luego como estos obtuvieran un triunfo de cualquiera importancia.

Los hechos, ¡vive Dios! han venido á acreditar que los mexicanos estamos dispuestos á defender palmo á palmo nuestro territorio, y á no sucumbir jamás al plan de conquista que intenta poner en práctica el tirano de la Europa. Verdad es que sus medios de acción serán grandes, como es grande su poder; pero el amor á la patria no reconoce límites, y al dar como están dando nuestras tropas auténticos testimonios de los sentimientos que alientan nuestros corazones, se convencerán, la Francia, la Europa y el mundo entero de que no es posible sujetar á la esclavitud á un pueblo que vive bajo las influencias de la libertad, de la libertad sí, conquistada á fuerza de cruentos sacrificios.

Puebla de Zaragoza, ó no sucumbirá, apesar de la destruccion, la desolacion y el espanto que la han llevado á son de civilizados los hijos de la soberbia Francia, ó sucumbirá con honor y gloria, reduciendo antes á cenizas sus suntuosos palacios, y entonces el indigno emperador de los franceses y sus viles instrumentos verán con dolor que han conquistado solo un terreno bañado con la sangre de mil héroes, á quienes queda por retaguardia un pueblo entero, que jurará al frente de aquellas sagradas cenizas, perecer antes que ceder á la iniquidad y á la violencia.

Los pueblos de Tlaxcala no pueden ser indiferentes en tan heroica lucha. Ellos han contribuido con su sangre y con sus recursos á la conquista de la libertad; es necesario, pues que se empeñen en conservar este bien precioso; que sigan, como hasta aquí, prestando sin cesar sus auxilios; que persigan y aniquilen á los perturbadores del órden público, y que se levanten como un solo hombre, siguiendo el ejemplo de sus dignos hermanos los bravos defensorés de la ciudad de Zaragoza.

Inculque vd., como es justo, estas ideas entre todos los ciudadanos de su distrito: haga que figen su atencion en la necesidad que hay de salvar nuestra independencia y nuestras instituciones; y esfuércese, en fin, porque comprendan que el gobierno francés, siguiendo las huellas del caudillo español conquistador de México, quiere alucinar á los pueblos con mentidas promesas, para robarnos la libertad y los bienes preciosos conque la Providencia se dignó enriquecer nuestro territorio. Peleando será seguro nuestro triunfo; pero si nos mostramos egoístas ó indiferentes, solo podemos esperar una ignominiosa esclavitud.

De órden del C. Gobernador y Comandante militar del Estado lo manifiesto á vd. con el fin indicado.

Libertad y reforma. Tlaxcala, abril 7 de 1863.—*Miguel Lara y Ortega*, secretario.

## APENDICE DEL TOMO PRIMERO.

---

**EL C. TOMAS MORENO**, *General de division y encargado de los mandos político y militar del Estado de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que la marcha política de la República, exige poner en vigor en este Estado la ley general de 4 de diciembre de 1860.

Que es muy conveniente aliviar la situacion de los pueblos, dejando á su voluntad ó á su conciencia, la cooperacion pecuniaria que para los actos religiosos ha acostumbrado exigir la autoridad pública.

Que el espíritu cristiano y democrático que domina en los habitantes del Estado, pide hace tiempo, la ejecucion de la mencionada ley, para que purificada la religion, de los intereses bastardos, con que por desgracia del mundo ha sido contaminada, pueda el segundo desarrollarse del modo que conviene á la soberanía nacional: he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Desde la publicacion del presente en cada lugar, se observará en todas sus partes, la ley de 4 de diciembre de 1860.

Art. 2.º Quedan incluidas en la prohibicion del artículo 11 de la expresada ley, las procesiones, demandas, viáticos, conduccion procesional de cadáveres, y en general, todo acto público que

vaya acompañado con signos, ceremonias é investiduras religiosas.

Art. 3.º La recaudacion que se haga para gastos del culto, será enteramente voluntaria; y la accion de las autoridades, no se podrá ejercer, para el cobro de los llamados derechos parroquiales, domínicas, limosnas, obenciones ó emolumentos, sino cuando antes de practicarse el acto ó servicio á que están asignados, haya mediado un avenimiento ó libre convenio entre el ministro del culto ó sus agentes y los interesados: en cuyo caso, al presentarse sobre esto alguna demanda á la autoridad, obrará lo mismo que en cualquiera otra, prescindiendo de su calidad ó aspecto religioso.

Art. 4.º Quedan prohibidos los toques y repiques de campanas á deshoras de la noche, es decir desde las oraciones, hasta media hora antes de salir el sol: con excepcion de la queda y la alba que podrán darse, donde haya sido costumbre, y de los toques de incendio y de alarma que se darán á cualquiera hora con anuencia de la autoridad local: los repiques y llamadas para actos religiosos no excederán de un cuarto de hora.

Art. 5.º La infraccion del artículo 2.º de este reglamento, será castigada con multa de diez á veinticinco pesos; que exigirá la autoridad local á los promovedores del acto prohibido, y otra igual al ministro de eclesiástico que lo haya ejercido; en el evento de que el culpable sea la dicha autoridad, los prefectos ó el gobernador del Estado en su caso harán efectiva esta pena: la infraccion al art. 4.º, se castigará con multa de uno á cinco pesos en los mismos términos, y las faltas al art. 3.º con las penas que las leyes imponen al delito de concusion.

Y para que llegue á noticia de todos, mandó se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el Palacio de Tlaxcala, á 21 de junio de 1862.—*Tomás Moreno*.—*Lic. Juan B. de Acosta*, secretario.

**EL C. ANTONIO RODRIGUEZ BOCARDO, General de brigada, gobernador y comandante militar interino del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed:**

Que siendo de necesidad absoluta que contribuyan todas las clases de nuestra sociedad á la continuacion de una guerra tan justa, como la actual, dirigida á sostener incólumne la *Independencia de México*.

Que aun permanecen ocultos varios capitales que en virtud de las leyes de reforma han entrado al dominio de la Nacion, con los productos de los cuales puede el gobierno sin otros gravámenes sostener las fuerzas que tiene en campaña, y dan toda clase de garantías.

Que es preciso aplicar en todo su vigor las leyes del gobierno general que castigan con la confiscacion de bienes á los que tan directamente han apoyado el imperio, sirviendo en la junta de notables, concejos de Estado, etc., etc., y en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los arrendatarios de fincas rústicas pagarán el 27 al millar sobre el valor total de arrendamientos, sin descuento alguno al propietario, y en tercios adelantados.

Art. 2.º Los propietarios de fincas urbanas pagarán el duplo de lo que pagaban en la actualidad, y de la misma manera que señala en el artículo anterior. Queda en consecuencia derogada la disposicion que les señaló el 27 al millar.

Art. 3.º El comercio y demas giros mercantiles pagarán sus iguales duplicadas con arreglo á los padrones de las administraciones de rentas.

Art. 4.º Todo ciudadano tiene derecho de denunciar cual-

quier capital que sepa permanece oculto y que haya pertenecido á corporaciones que ya no tienen capacidad alguna de adquirir y retener segun las leyes. Dichas denuncias las recibirán los administradores de las aduanas y darán cuenta luego al gobierno para proceder á la venta.

Art. 5. ° Las propiedades de los que hayan servido al imperio en las llamadas juntas de notables, ministerios, consejos de Estado, etc., se confiscan en favor de la nacion, pudiendo rematarse en hasta pública, ó fuera de ella, llevándose una cuenta minuciosa de la inversion de esos caudales en seccion respectiva.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su mas exacta observancia. Dado en Huamula, á 27 de noviembre de 1866.—*Antonio Rodriguez Bocardo*.—*Francisco Leon-Armas*, secretario.

---